



INFORME DESAPARICIÓN FORZADA EN HONDURAS



Comité de Familiares de Detenidos
Desaparecidos en Honduras

INFORME
Desapariciones Forzadas en Honduras

COFADEH

Diagramación: >eRo

Derechos reservados.

COFADEH

Se permite la reproducción total o parcial de este informe citando la respectiva fuente.

Tegucigalpa, M.D.C.
Mayo - 2018

CONTENIDO

Pág.	
02	I. Presentación de la organización
03	II. Introducción
05	III. Antecedentes
06	IV. La Practica de las Desapariciones Forzadas en Honduras en tres contextos diferenciados.
18	V. Definición y Tipificación
21	VI. Procedimiento judicial y cooperación en materia penal
28	VII. Medidas para prevenir las desapariciones forzadas
32	VIII. Medidas de reparaciones
34	Conclusiones
35	Recomendaciones
36	Anexos

Informe presentado al **Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas** en vista de la adopción de la lista de cuestiones sobre el Informe de Honduras, para el examen del Estado de Honduras programado en el 14 periodo de sesión del Comité del 22 de mayo al 1 de junio 2018.

I. PRESENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN



El Comité de Familiares Detenidos Desaparecidos en Honduras, en adelante (COFADEH) es una organización no gubernamental con más de 35 años trabajando en la promoción y defensa de los derechos humanos, hace seguimiento a las graves violaciones a los derechos humanos, desarrolla actividades que contribuyen a la recuperación de la memoria histórica. Junto a otras organizaciones impulsa legislaciones y políticas de protección a los derechos humanos.

Fue creado el 30 de noviembre año de 1982 por familiares de detenidos desaparecidos para localizar con vida a sus parientes y exigir las responsabilidades a las autoridades correspondientes. Su constitución fue una acción concreta ante la ineficiencia del Estado para garantizar el derecho de las víctimas a la vida y al debido proceso entre otros derechos violados.

Posteriormente se amplió el objetivo para representar y defender a cualquier ciudadano y ciudadana hondureña que fuera objeto de violación en sus derechos fundamentales, la promoción y el reforzamiento de las capacidades en derechos humanos y la documentación de casos. A pesar de la ampliación del mandato, la preservación de la memoria histórica y el impulso de las investigaciones en casos de desapariciones forzadas, la demanda de justicia sigue siendo una prioridad de la organización.

El COFADEH es una organización de la Sociedad Civil, ampliamente reconocida por los ciudadanos y ciudadanas hondureñas en la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas.

En fecha 21 de enero 2001, mediante resolución 24-2001 de la Presidencia de la República de Honduras (publicada en la Gaceta del 21 mayo 2001) aprobó su personería jurídica como Asociación Civil.

II. INTRODUCCIÓN

El presente informe, relativo a las medidas que ha adoptado Honduras para cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de la **Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas** (en adelante “la Convención”), en particular, en relación con las medidas adoptadas por el Estado Parte para cumplir con las obligaciones que se derivan del artículo 12 de la Convención, pretende contribuir constructivamente al examen del Informe presentado por Honduras el 17 de marzo del 2016, que será evaluado por el Comité en su sesión programada el 22 y 23 de mayo del 2018.

Este informe procura aportar información pertinente sobre la aplicación práctica del artículo 12 de la Convención, y en particular, en relación con la obligación que recae sobre el Estado Parte de velar porque las autoridades competentes dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma.

Honduras tiene grave riesgo de violar la referida obligación en lo que respecta a la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto de aplicación de la doctrina de seguridad nacional. Las víctimas no disponen mecanismos oficiales de acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para conocer la verdad de los hechos, por el contrario, se han generado leyes que niegan por completo la posibilidad de acceder a la documentación de inteligencia y contrainteligencia, o circunscriben su acceso al cumplimiento de unos requisitos legales, como la Ley para la Clasificación de Documentos Públicos Relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional, más conocida como “**Ley de Secretos Oficiales**”¹

El 10 de febrero de 2016, la Coalición contra la Impunidad y la Alianza por los Derechos Humanos, interpuso ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia un recurso de inconstitucionalidad en contra de la ley, pero en noviembre de ese mismo año la Fiscalía de la Defensa de la Constitución (CSJ) recomendó a la Corte que decretara sin lugar el referido recurso.

La ley de Clasificación de Documentos Públicos Relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional, se complementa con la resolución CNDS 069/2014, aprobada en julio de 2014 por el Consejo de Defensa y Seguridad Nacional, que preside el presidente, Juan Hernández y que declara como reservada la información proveniente de 16 instituciones del Estado.² Permite reservar la información clasificada de 10, 15 y hasta

(1) <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/531-ley-para-la-clasificacion-de-documentos-publicos-relacionados-con-la-seguridad-y-defensa-nacional>

(2) Instituciones en la resolución CNDS 069/2014, Corte Suprema de Justicia, Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y la Policía Nacional. Ministerio Público, Dirección de Lucha contra el Narcotráfico, Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia (DNI), Dirección de Información Estratégica de las Fuerzas Armadas de Honduras (C-2), Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, Instituto Nacional de Migración, Dirección Ejecutiva de Ingresos, Registro Nacional de las Personas, Instituto Hondureño de Seguridad Social, Instituto de la Propiedad, Unidad de Inteligencia Financiera de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Dirección General de la Marina Mercante Nacional, Dirección General de Aeronáutica Civil,

25 años, justificándolos en materia de seguridad y defensa. La ley de secretos, entró en vigencia el 7 de marzo de 2014. La ACNUDH-Honduras expresó su preocupación respecto a la ley sobre la Clasificación de Documentos Públicos relacionados con la seguridad y defensa nacional, consideró que constituye una restricción indebida del derecho de acceso a la información y debe revisarse para ajustarla a las normas de derechos humanos.

El COFADEH pretende llamar la atención de este Comité sobre las restricciones de acceso a la información de inteligencia y contrainteligencia, las cuales resultan gravemente preocupantes si se tiene en cuenta que: La desaparición forzada estuvo fuertemente asociada a la lógica de la lucha contrainsurgente de las Fuerzas de seguridad de Honduras desde la década de 1980 y hasta principios de los noventa; y los militares y policías miembros de organismos de inteligencia fueron los perpetradores que predominaron en las Desapariciones Forzadas cometidas entre 1980 y 1992 en el marco de la Guerra fría y el combate a comunistas y guerrilleros.

Así mismo, desde este foro, continuar con la exigencia de verdad, memoria, justicia y reparación integral para los cientos de casos de detenidos desaparecidos que existen dada la situación que vive nuestro país desde hace más de 8 años con el golpe de Estado de 2009 y el inicio de la llamada **“guerra contra el narcotráfico”**.

III. ANTECEDENTES

La Doctrina de Seguridad Nacional derivó en un proceso de militarización en América Latina, surgido en un marco de crisis de la hegemonía norteamericana, en muchos países latinoamericanos se constituyeron Estados fuertes, verticales, militaristas, anti-civilistas, quienes eliminaron la independencia de los poderes públicos sometiendo a los organismos legislativo y judicial al ejecutivo, controlado éste último por una cúpula militar que actúa con base a medidas de excepción y leyes por decreto.

Dentro de esta lógica, la instrucción militar norteamericana impartida a los ejércitos latinoamericanos sustituyó la concepción tradicional de defensa del territorio y la soberanía para convertir a las fuerzas del orden en vigilantes y opresores en sus propios países, defendiendo los intereses de otros en una guerra contra el comunismo internacional dividiendo a la población en amigos y enemigos.³

(3) <http://www.bdigital.unal.edu.co/56443/7/74370282.2017.pdf>

IV. LA PRÁCTICA DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN HONDURAS EN TRES CONTEXTOS DIFERENCIADOS

A) LOS AÑOS DE LAS DÉCADAS 1980 y 1990

Las Detenciones Desapariciones Forzadas

El periodo más fuerte en materia de la práctica de las desapariciones forzadas en Honduras fue en las décadas de los años 1980 y 1990 en el marco de la implementación de la Doctrina de la Seguridad Nacional.

Después de 20 años de gobiernos militares, Honduras había elegido un gobierno civil. Con el nuevo gobierno entraba en vigor la nueva legislación que incluía un amplio catálogo de derechos humanos, tanto en la Constitución como en la ley penal. Pero también incluía una amplia gama de delitos contra el Estado. En abril de 1982, el Congreso Nacional aprobó el Decreto 33, conocido con el nombre de Ley Antiterrorista.⁴ El decreto definía delitos penales como actos subversivos, daños a la propiedad, ocupación de tierras o propiedades y les asignaba un castigo de 15 a 20 años de cárcel.

La responsabilidad de la seguridad interna recayó en el General Gustavo Álvarez Martínez, formado en las escuelas militares argentinas y responsables de la creación de cuerpos de inteligencia militar, que llevaba a cabo las detenciones ilegales, secuestros, desapariciones y asesinatos. Esos cuerpos realizaban además, interrogatorios bajo tortura y detenciones en cárceles clandestinas.

El descontento social en Honduras era significativo y se había experimentado un alto nivel de violencia antigubernamental de motivación política. A partir de 1979 se inicia la represión en contra de los movimientos sindicales, académicos, agrarios, estudiantiles y sociales.

El periodo de la Seguridad Nacional, cubre desde 1980 hasta 1995, durante el cual los perpetradores de desapariciones, fueron principalmente los escuadrones de la muerte creados al interior de las fuerzas de seguridad del Estado -financiados y entrenados por Estados Unidos e Israel, asesorados por las Fuerzas Militares Argentinas-, la policía y los servicios de seguridad del Estado, quienes actuaban en ocasiones con la colaboración de las fuerzas paramilitares contra revolucionarias de Nicaragua mejor conocidos como los contras. Durante esta época se crearon estructuras políticas, económicas y jurídicas para allanar la impunidad total, como los escuadrones de la muerte, Batallón de Inteligencia 3-16, Batallón Ligero para combatir la subversión, Cuerpos Especiales de Operaciones Anti Subversión, la Escuela de Montaña, las Fuerzas Territoriales y otras.

En este contexto, las detenciones ilegales seguidas de secuestro, ejecución en secreto de la víctima y el ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella del crimen y de procurar la impunidad, además de obtener información de la víctima indefensa, también buscaba crear un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor. La práctica se mantuvo en forma sistemática y reiterada hasta 1989. Pero el fenómeno no se erradicó totalmente.

(4) Decreto N. 33 - 82 publicado en el Diario oficial La Gaceta, Expediente judicial 240-02, folio 1166-1178

Las víctimas eran generalmente personas consideradas por las autoridades hondureñas como peligrosas para la seguridad del Estado. Las víctimas usualmente habían estado sometidas a vigilancia y seguimiento por periodos largos y sistemáticos. La información disponible refleja que las víctimas son de diferente nacionalidad. La mayoría jóvenes y sospechosos de pertenecer a movimientos de izquierda o de apoyar a los grupos armados de El Salvador, de promover movimientos de solidaridad con los vecinos países y actividades sociales en Honduras o grupos revolucionarios. Las víctimas pertenecían a sindicatos, movimientos estudiantiles, dirigentes políticos, abogados y otros profesionales, cuerpos de solidaridad y religiosos, entre otros.

Las armas empleadas en la captura eran de uso reservado a las autoridades militares y de policía y se usaban vehículos con cristales polarizados, cuyo uso requiere autorización oficial. En algunas ocasiones las detenciones se realizaron por agentes del orden público sin disimulo ni disfraz. En otros, eran previamente despejados los lugares donde se ejecutaría los secuestros y por lo menos en una ocasión los secuestradores al ser detenidos por agentes de línea, continuaron libremente su marcha al identificarse como autoridades.⁵

Las personas secuestradas eran vendadas, llevadas a lugares secretos e irregulares de detención y trasladadas de un lugar a otro, eran interrogadas y vejadas cruelmente. La mayoría de las víctimas fueron ejecutadas y sus cuerpos inhumados ilegalmente en cementerios clandestinos. Las autoridades negaban sistemáticamente la detención y el destino de las víctimas, tanto a sus familiares, abogados o instituciones de derechos humanos, a los jueces ejecutores de los Recursos de Exhibición Personal. Los recursos legales como el Habeas Corpus y el Amparo eran ineficaces, la Corte Suprema de Justicia rechazaba el recurso o retardaba los plazos en forma irrazonable y, cuando eran admitidos, a menudo lo ignoraban las autoridades requeridas. Las autoridades militares

y de policía, como el gobierno y el poder judicial, se negaban y mostraban incapacidad de prevenir, investigar y sancionar los hechos. Tampoco eran capaces de auxiliar a las personas que buscaban información sobre el destino de las víctimas o de sus restos.

En las prisiones clandestinas a los detenidos se les sometía a los maltratos siguientes: toques eléctricos, privación de alimentos y agua, aislamiento, vendas cegantes, aplicación de capucha, violaciones sexuales, utilización de perros amaestrados para torturas, inmersión en aguas con heces fecales, aspiración forzada de líquidos por la nariz, colgamientos, desnudez prolongada, torturar a otros detenidos, simulación de ejecución con arma de fuego, amenazas con secuestrar a la familia.

En esta época simplemente nunca más se vuelve a saber de las víctimas, o reaparecen algunos cadáveres con huellas de tortura, a menudo con sus cuerpos mutilados más allá de todo posible reconocimiento. Las cárceles clandestinas y los cementerios clandestinos fueron los sitios que permitieron ejecutar con absoluta impunidad y perfección el crimen, son acreditadas las casas de Los Clamer en el Hatillo⁶ y la finca de Amílcar Zelaya en Amarateca⁷.

Las Desapariciones Forzadas en Honduras han sido una práctica ejecutada y tolerada por las autoridades del Estado. El COFADEH registra **184 casos de desapariciones forzadas** desde finales de los años 70 hasta principios de 90; a éstas se deben agregar decenas de desapariciones que nunca fueron reportadas. Esta cantidad de desapariciones es la prueba irrefutable que la práctica de la desaparición forzada fue una política de Estado durante los años ochenta. La creación de comisiones militares para la investigación amañada de los hechos consolidados, la impunidad de los autores intelectuales y materiales.

(5) Caso Germán Pérez Alemán, sindicalista desaparecido en agosto de 1982.

(6) Expediente judicial de Nelson Mackay Chavarría, 1056-95-2.

(7) Caso Seis Estudiantes, expediente judicial 240-02 de 1995.

Impunidad

Los 184 casos de desapariciones forzadas identificados por el COFADEH quedan todavía a esta fecha en total impunidad. En la década de los años 1980 hubo algunas investigaciones judiciales pero todos los presuntos culpables fueron finalmente sobreseídos.

En el año 1993, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, ente estatal entonces encabezado por el Dr. Leo Valladares, publicó el Informe Los hechos hablan por sí mismos- *Informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993*.⁸ Fue el primer informe que supuso el primer reconocimiento oficial de que fuerzas gubernamentales habían participado en la práctica «sistemática, clandestina y organizada» de la desaparición de opositores políticos durante los años ochenta en Honduras. El Comisionado documentó 184 casos. Don Leo Valladares declaró haberse encontrado con restricciones de información para el esclarecimiento del contexto y el destino de los detenidos desaparecidos, aduciendo la falta de colaboración de instituciones obligadas como la Secretaría de la Defensa Nacional y la misma Procuraduría General de la República. A esta fecha el Estado no cumplió con ninguna de las recomendaciones que se encuentran en el informe.

Después de la publicación del informe, la Corte Suprema de Justicia nombró una Comisión Especial de Fiscales encargada de asesorar la puesta en práctica del informe del Comisionado. Las averiguaciones de la Comisión Especial de Fiscales se hicieron públicas en noviembre de 1994. La comisión se limitó a tomar declaraciones a las víctimas de desaparición temporal, pero no indagó sobre las desapariciones permanentes ni sobre los sobrevivientes de la tortura.

Posteriormente, se estudió nuevamente algunos casos entre los años 1995 y 2000. La recién creada Fiscalía de Derechos Humanos, inició un proceso

de investigación contra una veintena de oficiales de alto rango de las Fuerzas Armadas y oficiales de la Policía. Las investigaciones produjeron requerimientos fiscales contra algunos de los involucrados.

En julio de 1995, la Fiscalía Especial de Derechos Humanos acusó a diez oficiales del ejército (en activo o retirados) de intento de asesinato y detención ilegal de seis estudiantes en 1982. Los oficiales interpusieron recursos ante los tribunales argumentando que las leyes de amnistía de 1987, 1990 y concretamente de 1991 eran de aplicación a sus casos y que, por tanto, las acusaciones carecían de fundamento dado que la responsabilidad legal había prescrito.

La Ley de Amnistía de 1991 entró en vigor el 24 de julio de 1991 y concedió «amplia e incondicional amnistía» a todas las personas que, con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, hubieran sido «sentenciadas, procesadas o sujetas a ser procesadas» por ciertos delitos políticos o delitos comunes relacionados con los primeros. Entre los crímenes amparados por la ley se incluían los homicidios, las torturas y las detenciones ilegales cometidas por miembros del ejército y la policía.

El 17 de octubre de 1995, el juez Roy Edmundo Medina, del Juzgado de Letras Primero de lo Criminal, dictó orden de detención de tres de los oficiales: Manuel de Jesús Trejo, Billy Fernando Joya y Alexander Hernández por no haberse puesto a disposición del juzgado. Los tres oficiales se fugaron y, según se informó en la prensa, recibieron ayuda de otros compañeros de armas y de sectores políticos relacionados. Billy Fernando Joya salió del país y cuando volvió años después fue detenido por un tiempo antes de ser liberado por falta de prueba, tuvo posteriormente puestos en el gobierno y fue candidato a diputado en dos ocasiones.⁹

La única condena fue en 2003 en contra del Ex-Director de la Dirección Nacional de Investigación (DNI) Juan Blas Salazar Meza. El Tribunal lo

(8) CONADEH, Los hechos hablan por sí mismos- Informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993, http://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/honduras/tnm_honduras_los_hechos_hablan_por_si_mismos.pdf

(9) <https://es-la.facebook.com/billyjoyadiputado>

encontró culpable de la detención ilegal de dos de los seis estudiantes, en el caso de la desaparición forzada temporal de seis estudiantes, pero el tribunal ignoró los otros delitos que se le atribuye. El Ex-director de la DNI solo fue sentenciado a dos años de prisión. Sin embargo, este oficial estaba ya cumpliendo una pena de 21 años de prisión por haber sido declarado culpable de tráfico de drogas el 30 de octubre de 1995.¹⁰

En total, solo en cinco casos de los 184 se ejerció acción penal, no obstante los acusados fueron dejados en libertad en condiciones poco claras. Las averiguaciones no fueron concluidas y a partir de 2002 fueron trasladadas las causas y los expedientes permanecen inactivos.

El 27 de agosto del 2015, la Fiscalía Especial de Derechos Humanos anunció públicamente frente a varios medios que iban a reabrir las investigaciones en relación a las desapariciones forzadas de los años 1980, la Fiscal Soraya Morales afirmó que ya se encontraban los nombres de algunos sospechosos en los expedientes.¹¹ Asimismo informó que iban a inaugurar una unidad especial para estos casos. Este anuncio oportuno tuvo lugar justo el mismo día que el Estado tenía una Audiencia Privada de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La reacción de la Fiscalía, parte integrante del Ministerio Público, era una respuesta a una demanda al efecto presentada por el retraso en la presentación del primer informe periódico al Comité de Desapariciones Forzadas. Tres años después de este anuncio público se puede afirmar que el escepticismo del COFADEH era justificado.

La unidad especial prometida nunca fue creada, el COFADEH no fue informado de ningún avance en cuanto a los casos de los desaparecidos de los años 1980 y cuando representantes de la organización se apersonaron en la Fiscalía Especial de Derechos Humanos en el 2017, el abogado que les atendió no

sabía o no podía informar sobre el responsable o el fiscal a cargo de los casos.

Los familiares de las víctimas, acudieron al llamado público de la fiscalía, al ser atendidas fueron informadas que iniciarían la apertura de expediente, porque no contaban con ninguna información, no obstante que durante los años 90 la fiscalía especial sometió a los familiares y testigos a extensos interrogatorios y aportación de documentos, incluyendo información ante mortem.

Nuevamente se les tomó declaración y se abrieron expedientes, sin embargo, dos años después al solicitar los avances de la investigación, se les informa nuevamente que no existe expediente y que deben tomar nuevamente declaraciones.¹²

El ACNUDH-Honduras, en su informe de 2017, consideró que no había ningún progreso en relación con la promoción del derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición para las víctimas de las graves violaciones de los derechos humanos que ocurrieron durante la década de 1980, en particular con respecto a la situación de los 184 casos de desapariciones forzadas, incluidas las de 25 mujeres.

En este informe, El ACNUDH-Honduras recordó al Estado que las desapariciones forzadas no están sujetas a prescripción y subrayó la obligación permanente del Estado de investigar y enjuiciar a las personas responsables. También afirmó que no se había puesto en marcha el Programa Nacional de Reparaciones establecido mediante el decreto ejecutivo PCM-028-2008.

Sentencias internacionales

Aunque las desapariciones forzadas e involuntarias por razones políticas permanecen en total impunidad en el derecho interno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) emitió tres sentencias condenando al Estado de Honduras por la práctica de la desaparición Forzada y un cuarto caso se encuentra en proceso de Solución Amistosa.

(10) <http://www.nacion.com/CentroAmerica/Archivo/1995/noviembre/03/cablehon.html> Expediente 240-02 de 1995.

(11) <https://tiempo.hn/honduras-reabriran-juicios-por-desapariciones-forzadas-en-los-anos-80/>

(12) Testimonio de Karla Mercedes Maldonado, hija de Alberto Maldonado Padilla en septiembre de 1983.

1. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras

En 1988, en su primera sentencia la Corte IDH, sentenció al Estado en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, lo cual trataba de la desaparición forzada en 1981 del estudiante Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez en Tegucigalpa. La Corte IDH reconoció como probados en el caso “la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984”, “la desaparición de Manfredo Velásquez por obra o con la tolerancia de esas autoridades dentro del marco de esa práctica” y “la omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica”.¹³ La Corte afirmó que el Estado tiene el deber de investigar, mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida y se suma también el deber de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables directos de las mismas y que estas obligaciones a cargo de Honduras subsisten hasta su total cumplimiento.¹⁴ Sin embargo a la fecha no hay ningún avance en cuanto a la localización de la víctima detenida desaparecida y en torno la investigación de los responsables.

2. Godínez Cruz Vs. Honduras

De manera similar en 1989, la Corte IDH sentenció al Estado de Honduras en el caso Godínez Cruz Vs. Honduras, el caso de la desaparición forzada en 1982 del dirigente magisterial Saúl Godínez Cruz. La Corte dictaminó que la desaparición formaba parte de la práctica sistemática de secuestros y desapariciones que se produjo entre 1981 y 1984, y “que está igualmente probada la omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica”.¹⁵ Como en el caso Velásquez Rodríguez, la Corte afirmó que el Estado tiene el deber de localización e investigación hasta que se cumple. No obstante, este caso sigue también en la impunidad y no hay ningún avance.

(13) Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio 1988 (Fondo), par. 148.

(14) Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio 1989 (Reparaciones y Costas) par. 34-35.

(15) Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero 1989 (Fondo), Par. 156.

3. Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras

En junio del 2003, la Corte IDH emitió una Sentencia en contra del Estado en el caso de Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. El joven hondureño Juan Humberto Sánchez quien trabajó como operador de “Radio Venceremos” del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) en El Salvador, desapareció el 11 de julio 1992 en Honduras, y su cadáver que mostraba señales de tortura fue encontrado en un río el 22 de julio 1992.

La Corte ordenó entre otros que se continúe la investigación de los hechos e identifique y sancione los responsables materiales e intelectuales; que brinde las condiciones necesarias para trasladar los restos mortales del señor Juan Humberto Sánchez al lugar de elección de sus familiares; y que se implemente un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones.¹⁶ Desafortunadamente, 15 años después de la emisión de la sentencia, el Estado de Honduras sigue incumplimiento la sentencia y peor aun esta re victimizando a los familiares.

El 10 de mayo del año 2007, el Estado de Honduras cumplió con el punto resolutive que ordenaba el traslado de los restos mortales del señor Juan Humberto Sánchez al lugar de elección de los familiares. Con la entrega de los restos mortales del señor Juan Humberto Sánchez a sus familiares, después de 15 años de espera, los familiares lograron finalmente darle sepultura, y de esta manera, cerrar un prolongado período de duelo. Este periodo incluía tres años de incertidumbre al desconocer que pasaba con los restos de Juan Humberto, exhumados el 25 de agosto de 2004, porque el Estado dispuso trasladarlos a las instalaciones de Medicina Forense para realizarles pruebas de ADN. Como justificación de dicha demora el Estado adujo que los aparatos requeridos para realizar las pruebas se encontraban dañados, que faltaban repuestos y reactivos o, posteriormente, que las pruebas no habían arrojado resultados definitivos.

(16) Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 junio 2003 ((Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Par. 201.

Posteriormente en un escrito dirigido a la Corte IDH de 24 de marzo de 2006, el Estado de Honduras informó sobre los resultados de los análisis de identificación de los restos del señor Juan Humberto Sánchez. Expuso que “procedió a la realización del análisis en el Laboratorio de Genética Forense de la Dirección de Medicina Forense, con el objetivo de extraer y amplificar [...] a partir de [...] dos fragmentos óseos considerados en las mejores condiciones para el estudio genético y obtener el perfil genético para compararlo contra los de [las] presuntas madre y hermana [del señor Juan Humberto Sánchez]”. Asimismo, indicó que “después de seis intentos no fue posible obtener el material genético necesario por dicha técnica, por lo que se recomendó la realización de análisis de ADN Mitocondrial”.

El 12 de febrero de 2007 el Estado expresó a la Corte IDH que con base en declaraciones de testigos, se podría lograr la entrega de los restos por la vía judicial. Por ello, el Fiscal de Derechos Humanos asignado para lograr la devolución judicial de los restos informó que “se retomaron conversaciones con [uno de los representantes], con el objetivo de ubicar y entrevistar a testigos idóneos que pudieran dar fe de ciertas circunstancias específicas que permitirían solicitar al Tribunal la entrega de los restos [y] que ya se [había contactado] a algunos familiares para tal fin”.

A pesar de que el cuerpo fue finalmente sepultado en mayo de 2007 y que el Estado informó que usaría otros métodos para seguir la investigación, en marzo de 2009 el Ministerio Público ofreció como prueba en juicio oral y público los resultados inconclusos de ADN. El Tribunal rechazó la prueba y ordenó se practicaran de nuevo las pruebas científicas. Los acusados fueron sobrepuestos, por falta de prueba. Esta práctica implicó una nueva exhumación que se realizó sin considerar los derechos de las víctimas a no ser re-victimizados.

El 20 de abril de 2017, la abogada Ana Castillo se presentó en la casa de los familiares de Juan Humberto Sánchez con el objetivo de informarles que se procedería a la exhumación el 22 de abril del

mismo año. Aunque la abogada afirma en su acta de diligencia que los familiares “manifestaron estar de acuerdo con la exhumación”, en realidad la abogada solo llegó a informarles y ellos no pudieron expresar sus opiniones frente a tal acto.

La repetición de la exhumación se traduce como una re-victimización de los familiares. Una re-victimización que es consecuencia de las malas o inadecuadas prácticas que provienen de las instituciones estatales obligadas a protegerles. Además, procura un dolor particularmente agudizado en vista de las tradiciones y creencias indígenas lenkas en relación a los cuerpos de los muertos. La familia de Juan Humberto Sánchez pertenece al pueblo indígena Lenca. La diligencia riñe con sus normas, costumbres y rituales étnicos.

Después de varias reprogramaciones, la exhumación fue finalmente planificada para el día 19 de mayo 2017. El 18 de mayo, el COFADEH, representante legal de los familiares, presentó una solicitud frente al Tribunal de Sentencia de Siguatepeque de suspensión de exhumación, previa audiencia para escuchar a las víctimas.

La solicitud de suspensión del COFADEH y de las víctimas fue ignorada y el 19 de mayo 2017 fue exhumado una segunda vez el cuerpo de Juan Humberto Sánchez. El mismo día la madre del occiso fue admitida de emergencia en el hospital.

B) DESAPARICIONES FORZADAS EN EL MARCO DEL GOLPE DE ESTADO DEL 2009

El 28 de junio de 2009, las fuerzas político-militares, jurídicas y económicas de Honduras perpetraron un golpe de Estado al entonces Presidente Manuel Zelaya Rosales. El Ejército allanó la casa del Presidente Zelaya, lo capturó y lo envió a Costa Rica. El mismo día, el Congreso Nacional anunció la supuesta renuncia del Presidente Zelaya y por unanimidad de votos nombró a Roberto Micheletti nuevo presidente de la República por el tiempo que faltara para terminar el período de Zelaya.

A partir de la toma del poder, las autoridades de facto adoptaron medidas que tuvieron un

impacto negativo en los derechos humanos. Una de las primeras medidas fue la suspensión de las garantías constitucionales de libertad personal, detención e incomunicación, libertad de asociación y reunión y libertad de circulación. El estado de excepción, impuesto en diferentes momentos y carente de base legal, se aplicó en forma arbitraria y desproporcionada, sin que existiera justificación de su razonabilidad. La utilización arbitraria del estado de excepción se acompañó de la militarización del territorio hondureño y el establecimiento de retenes militares y policiales en las principales carreteras del país, con el objeto de impedir la movilización de manifestantes a favor del Presidente Zelaya.

Inmediatamente después del Golpe y por varios meses la población se mantuvo en las calles manifestándose en contra del Golpe de Estado. Se conformó el Frente Nacional de Resistencia Popular (FNRP) una organización social que coordinaba acciones en contra del Golpe de Estado y el gobierno de Facto, reclamando el retorno al orden constitucional. Las manifestaciones eran reprimidas, con el uso excesivo de la fuerza por parte de agentes estatales de seguridad y se criminalizaba la protesta pública.

Posteriormente la represión presentó otras tendencias paso en ese periodo de masiva y generalizada a selectiva o dirigida en perjuicio de personas consideradas por el gobierno de facto como desestabilizadoras del régimen. En este marco de represión que se extendió hasta el 2015 resurgió como práctica la Desaparición Forzada.

El COFADEH registra 13 personas detenidas desaparecidas en forma forzada. Los detenidos desaparecidos eran generalmente defensores de derechos humanos, miembros activos de la resistencia, especialmente líderes o coordinadores del FNRP o simplemente personas acusadas de colaborar con el Frente.

Cabe mencionar que en ninguno de estos 13 casos de desapariciones forzadas se han juzgado a los responsables materiales e intelectuales de esta grave violación a los derechos humanos y, en cambio, sí se han podido documentar un constante hostigamiento y amenazas en contra de los

familiares de las víctimas de desaparición forzada que luchan por la presentación con vida de sus familiares. Es ejemplo de este tipo de hostigamiento el caso de los familiares de Donatilo Jiménez detenido desaparecido el 8 de abril de 2015.

El 29 de abril de 2015, Gioconda Isabel Lee Tuñón¹⁷, y Manuel de Jesús Antúnez Pavón,¹⁸ funcionarios de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras interpusieron una querrela por los delitos de Difamación, derivados de actos constitutivos de Calumnia e Injuria, en contra de Jacqueline Jiménez Euceda y contra Sonia Martínez, hermana y esposa respectivamente de Donatilo Jiménez Euceda, a raíz de las declaraciones públicas que realizaron por la desaparición del Señor Jiménez Euceda en diferentes medios, declaraciones en las que manifestaron la información que Donatilo les había confiado previo a su desaparición. El 04 de junio de 2015, se realizó una Audiencia de Conciliación, en la cual la parte querellante propuso “que los puntos que se podrían conciliar, que las dos señoras se retractaran en los medios de comunicación en los mismos términos en el espacio de una semana que lo hagan pidiendo perdón en la televisión y en la radio”. Jacqueline Jiménez Euceda y Sonia Martínez, no aceptaron los términos de la conciliación, el expediente fue trasladado al Juzgado de Sentencia para la programación del juicio oral y público. Audiencia que está programada para el 31 de mayo de 2018.¹⁹

La querrela tiene como fin impedir que los familiares de la víctima continúen con su denuncia y limitan sus acciones de búsqueda de Donatilo Jiménez Euceda porque ambas deben invertir tiempo esfuerzo y recursos económicos a su defensa. Estas acciones violentan el Artículo 12 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

(17) Jefa de Recursos Humanos del Centro Universitario Regional del Litoral Atlántico.

(18) Jefe de Seguridad del Centro Universitario Regional del Litoral Atlántico.

(19) Querrela Judicial Tribunal de Sentencia de la Ceiba

De acuerdo con el artículo 12 de la Convención, cada Estado Parte tiene el deber de velar porque toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante autoridades competentes. Así mismo, debe velar porque esas autoridades competentes (i) examinen rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procedan sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial; (ii) dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma ; y (iii) tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

Otro caso que ilustra este tipo de hostigamiento es el de la Familia Cruz Carbajal. José Reynaldo Cruz Palma, fue desaparecido el 30 de agosto de 2011, en San Pedro Sula (Departamento de Cortés), donde ejercía permanentemente labores de defensoría de derechos humanos en la Colonia Planeta. Había estado muy activo en labores de denuncia a cerca de la muerte violenta de siete jóvenes de los cuales se presumía que la policía era la autora material del crimen.

La familia del defensor ha sido víctima de amenazas a muerte a causa de sus acciones para la localización de la víctima, entre estas de vigilancia, seguimiento de su rutina, allanamiento de su domicilio, robo, atentados y secuestros. A pesar que interpusieron las denuncias respectivas, las autoridades no han actuado con la diligencia debida y la estructura de inseguridad no ha sido desmantelada. Se presume que estas acciones provienen por represalias a la actividad de la Señora Carbajal, quien la que se apersona a los Juzgados, delegaciones policiales y medios de comunicación para mantener la denuncia la exigencia de investigación. Una de sus hermanas sufrió represalias laborales.

El 31 de agosto de 2013, Elder Joel Alemán, esposo de su hija, fue raptado mientras realizaba ventas de medicamentos, el 01 de septiembre su cuerpo fue encontrado con golpes en el rostro, la cabeza y tres disparos localizados en la cabeza, cuello y tórax.

En muchas ocasiones, a pesar de la evidencia que revela una desaparición forzada, las Autoridades responsables se niegan además a calificarla como tal y es documentada. Como un delito distinto, como el secuestro, aunque no obre de promedio una demanda de rescate económico.

27 de mayo de 2015 la Comisión Interamericana Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a favor de Donatilo Jiménez Euceda, empleado del Centro Universitario Regional Atlántico de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y ex presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras seccional del CURLA, quien desapareció de su centro de Trabajo el 08 de abril de 2015, El Estado en su oficio No. SP-A-93- 2015, del 18 de junio de 2015, en respuesta a la solicitud de información de la Comisión Interamericana Derechos Humanos, afirma que conforme al Artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la referencia Donatilo Jiménez Euceda no puede catalogarse ni siquiera como una presunta desaparición Forzada, como cita esta Comisión en el párrafo 8 de la Resolución 21-2015 mediante la cual concede la Medida Cautelar 147-2015.

Por lo que en primer lugar el Estado de Honduras solicita a esta Comisión que al citar este asunto se abstenga de citarlo como un caso de presunta desaparición forzada.

En segundo lugar, que conforme al Artículo 25 y 9 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y siendo que ha sido acreditada que no existen elementos de juicio o indicios racionales que lleven a concluir que el Estado de Honduras ha tenido que ver con la desaparición

forzada del señor Donatilo Jiménez Euceda, deje sin efecto la Medida Cautelar dictada.²⁰

El Estado repite este tipo de reafirmación en el párrafo 67 de su informe al Comité del 17 de marzo del 2016, que será evaluado por el Comité en su sesión programada el 22 y 23 de mayo del 2018. *“Desde el 23 de diciembre de 2010 (fecha de entrada en vigor de la Convención para Honduras), el Ministerio Público reporta 54 denuncias de desapariciones a nivel nacional. Todos estos casos se encuentran en investigación y por lo tanto no se ha podido determinar con certeza la identidad y condición de los presuntos autores. Por ello, no pueden considerarse aún como desapariciones forzadas.”*²¹

Con este tipo de afirmaciones el Estado descalifica la figura y evade su responsabilidad por acción y omisión.

Las desapariciones forzadas en contra de luchadores sociales y defensores de los derechos humanos responden a una política de eliminación y control de la disidencia Política y, actualmente, el Estado hondureño la sigue usando de manera selectiva en contra de este sector social. Sin embargo, la práctica de desaparición forzada, sobre todo después del 2006, bajo la llamada guerra contra el narcotráfico, y actualmente con la política de seguridad no sólo afecta directamente a la disidencia política sino también a amplios sectores de la sociedad como son los jóvenes y las mujeres.

Es decir, que la práctica de la desaparición forzada pasó de ser sólo un mecanismo de eliminación y control de la disidencia política a un mecanismo más amplio de control social y despojo territorial. Práctica que se beneficia de total impunidad y falta de acceso a la verdad, la justicia y la reparación en los casos de desaparición forzada y que este hecho transmite el mensaje a los perpetradores de que se puede continuar cometiendo desapariciones

forzadas en contra de personas defensoras de derechos humanos sin consecuencias legales.

En el año 2010, se conformó la Comisión para la Verdad y Reconciliación, establecida en base a los Acuerdos de Tegucigalpa/San José de 2009. La Unidad de Seguimiento a las Recomendaciones de la Comisión emitió su último informe en diciembre de 2013, en el que se indicaba que 37 recomendaciones se habían aplicado, 32 estaban en proceso de aplicación y respecto de las 15 recomendaciones restantes no se había tomado ninguna medida.²² Desde esa fecha no se han emitido nuevos informes sobre el avance de estas recomendaciones y los casos de desapariciones Forzadas en este contexto permanecen en impunidad y las 13 personas continúan desaparecidas.

C) CRISIS POST-ELECTORAL 2017

El 26 de noviembre 2017, se realizaron elecciones generales en Honduras presididas de fuertes controversias, por la postulación del Juan Orlando Hernández, en el ejercicio de la presidencia, como candidato presidencial por el Partido Nacional, aunque la Constitución solo permite un mandato.²³ En un clima de violencia política y de intimidación a los electores y partidos políticos. A los que se sumó las acciones de hostilidad y agresión verbal y física contra caravanas electorales de los partidos de oposición e incluso, contra los diferentes candidatos presidenciales. Además de la desconfianza en el Tribunal Supremo Electoral, por la evidente falta de independencia y capacidad de administrar democráticamente el proceso electoral en su conjunto. Las principales fuerzas de oposición (La Alianza y el Partido Liberal) se han retirado del Consejo Consultivo del TSE; rechazaron la mecánica de transmisión de resultados y decidieron instalar

(20) Oficio No. SP-A-93- 2015, de 18 de junio de 2015. PÁRRAFOS 1,2,3,4 y 5

(21) Artículo 12: Mecanismos para esclarecer el delito de desaparición forzada y garantías de acceso a la justicia párrafo 62

(22) Segundo Informe de Seguimiento a las Recomendaciones de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, diciembre de 2013, pág. 37. Informe de la El ACNUDH-Honduras 2017.

(23) En 2015, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió un fallo de inaplicabilidad al artículo 239, que prohibía a quien había ejercido la presidencia aspirar de nuevo al cargo; a pesar de que el Artículo 374 de la Constitución prohíbe reformar por cualquier medio los artículos concernientes a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República. Una consulta popular es necesaria. El 12 de marzo de 2017, en las elecciones internas el Partido Nacional eligió a Juan Orlando Hernández.

sus propios sistemas de conteos, cuestionaron la credibilidad del nuevo padrón electoral, la falta de transparencia en los traslados domiciliarios y la manera como se estaban entregando las tarjetas de identidad, además, denunciaron la venta de credenciales de los partidos pequeños a favor del partido oficial y cuestionaron las formas en como el TSE integro las directivas de las mesas receptoras de votos.²⁴

El día de las elecciones, la población salió a votar masivamente y en forma pacífica, sin que se reportaran incidentes graves, no obstante que en el interior del país se presentaron allanamientos domiciliarios y registros indebidos. A la 1:45 am del día 27 de enero del 2018, después de largas horas de espera inhabituales y probablemente presionado por observadores de organismos internacionales (OEA y UE), el TSE finalmente comparece en cadena de radio y televisión brindando los primeros resultados del conteo de votos: Salvador Nasralla (45.17%), Juan Orlando Hernández (40.21%) y Luis Zelaya (13.77%). Esto con el 57.18% de las urnas escrutadas.²⁵ Una tendencia que varios expertos describieron como irreversible.

Sin embargo, el 17 de diciembre 2017 después de varios incidentes, el TSE declaró finalmente al Presidente Juan Orlando Hernández como ganador. La Misión de Observación Electoral de la Unión Europea observó varios problemas en el proceso y la Misión de Observación Electoral de la OEA afirmó en su informe final “El cúmulo de irregularidades y deficiencias son tales que no permiten tener plena certeza sobre el resultado.”

Ante el fraude electoral, desde el 27 de noviembre 2017, grandes sectores de la sociedad hondureña salen a las calles de las diferentes ciudades y pueblos del país, a manifestar su desacuerdo frente a la reelección del candidato oficialista Juan Orlando Hernández, dando inicio a un contexto de protestas sociales opositoras. Los militantes de la Alianza de Oposición y de otras colectividades en

contra del fraude electoral se organizaron con el fin de planificar y asegurar un buen desarrollo de estas manifestaciones. Las manifestaciones y protestas toman varias formas, grandes marchas a través de ciudades, boicots de empresas y lo más notable tomas y bloques de calles y carreteras a través del país.

A raíz de las grandes manifestaciones en todo el país el gobierno Hondureño suspendió las garantías constitucionales mediante el Decreto Ejecutivo número PCM-084-2017 e impuso un toque de queda por diez días a partir del 1 de diciembre 2017.

Durante la crisis post-electoral el joven de 23 años Manuel de Jesús Bautista Salvador fue víctima de una detención y posterior desaparición forzada.

Durante el toque de queda, al menos 705 personas fueron detenidas. La Policía Militar del Orden Publico (PMOP) y los militares usaron la fuerza excesiva y en varios casos dispararon de manera indiscriminada en contra de los ciudadanos. Al menos ocho personas fueron ejecutadas en el contexto del toque de queda a manos de fuerzas de seguridad del Estado.

El 3 de diciembre del 2017 a las 7:30 de la noche, Manuel de Jesús Bautista fue detenido con un compañero por la Policía Militar del Orden Publico (PMOP) durante el toque de queda, en Naco, Cortés. En esta fecha el toque de queda estaba vigente a partir de las 6 de la tarde. Los golpearon fuertemente y les lanzaron gas lacrimógeno para impedirles la visibilidad. Los jóvenes fueron llevados con dos otros jóvenes detenidos en la patrulla de la policía militar. La patrulla hizo un recorrido hasta un desvió donde se encontraba un comando con varios militares. Al llegar, Manuel de Jesús reaccionó y se lanzó de la patrulla. En este momento, los otros detenidos escucharon disparos. Los otros tres detenidos fueron liberados la tarde del día siguiente, 04 de diciembre 2017.

Los familiares de Manuel De Jesús Bautista Salvador, advirtieron de su desaparición el 5 de diciembre 2017 y empezaron una intensa búsqueda

(24) <http://cespad.org.hn/wp-content/uploads/2017/11/Posicionamiento-2.pdf>

(25) <http://www.publico.es/internacional/honduras-elecciones-presidente.html>

este mismo día. Buscaron en varios lugares en la zona donde desapareció, se apersonaron en varias postas policiales, en un Batallón de infantería, conocido como el Tercer Batallón, en la 105 Brigada de Infantería en el hospital ario Catarino Rivas y a la morgue judicial.

El 6 de diciembre 2017, familiares presentaron una denuncia por la desaparición forzada a la Fiscalía de Delitos Comunes del Ministerio Público en San Pedro Sula, Cortés. No se conocen las diligencias realizadas ni los resultados obtenidos. El 6 de diciembre 2017, los familiares interpusieron también una denuncia ante el CONADEH. La semana siguiente se comunicaron vía telefónica con el abogado que los atendió para saber si había interpuesto el Habeas Corpus que les había prometido interponer, no obstante este les informó que ya estaban de vacaciones por navidad y que hasta enero iban a nombrar un juez ejecutor. Los familiares no tuvieron más contacto con este abogado.

Eventualmente, la familia recibió información que el CONADEH interpuso el Habeas Corpus a favor de Manuel de Jesús Bautista Salvador y que fue nombrado el abogado Fredi Gallo como Juez Ejecutor. Quien presentó su informe a la Corte de Apelaciones pero la familia y el COFADEH quien los representa no hemos tenido acceso a este informe.

El 24 de diciembre del 2017, el Abogado Luis Dubón Orellana, quien ofreció su apoyo a la familia del desaparecido, interpuso un Habeas Corpus a favor de Manuel de Jesús Bautista Salvador. A este efecto la abogada Gladys Reyes fue nombrada Juez Ejecutora. Cuando los familiares se comunicaron con la Juez Ejecutora, ella estaba muy molesta y se negó a salir a ejecutar el Habeas Corpus bajo el argumento que no tenía carro, ni chofer ni quien la fuera cubrir, porque estaba de turno. Los familiares ofrecieron llevarla en el carro del abogado Dubon, pero ella rechazó el ofrecimiento bajo el argumento que no salía con personas desconocidas. Posteriormente se conoció que la abogada Reyes ejecutó el Habeas Corpus a nivel departamental,

pero a esta fecha, el informe de investigación todavía no está disponible.

El 11 de enero 2018, el COFADEH presentó ante la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público de San Pedro Sula la denuncia por Detención - desaparición forzada de Manuel de Jesús Bautista Salvador. A la fecha esta representación no ha obtenido un informe sobre los avance de la investigación que conduzcan a conocer el destino de Manuel de Jesús Bautista Salvador y a identificar los responsables de su desaparición forzada. En esta misma fecha, el 11 de enero 2018, el COFADEH presentó un escrito ante la Jueza Ejecutora de San Pedro Sula, Gladis Reyes y ante el Juez Ejecutor de esa misma ciudad Fredi Gallo solicitando la información sobre los resultados de la Ejecución del Habeas Corpus. A este efecto no hemos obtenido respuesta a nuestras peticiones, la única respuesta es silencio e indiferencia y la falta de interés de las autoridades en este caso.

D) OTROS CASOS

Desaparecidos en conflictos por la tierra

El Movimiento Campesino de Honduras enfrenta una persecución permanente y enasenso, y expresa la contradicción política por la tenencia de la tierra. Esta contradicción a ha sido reprimida con la militarización de amplios territorios, especialmente en el Bajo Aguan donde la represión ha dejado 123 personas asesinada y seis víctimas de desaparición forzada.

En el marco de la lucha en contra del crimen organizado

La lucha contra el narcotráfico ha sido invocada por el Estado para desviar la atención en relación a su responsabilidad en el fenómeno de la violencia o inclusive para justificar las muertes por razones políticas. Varias personas fueron víctimas de desaparición forzadas por la actividad del Estado en operativos anti drogas.

Empezó a reportarse un nuevo patrón de desapariciones forzadas en el marco de la aplicación

de las Medidas de Cero Tolerancia del Presidente Ricardo Maduro. El Código Penal, en su artículo 332, elevaba las penas²⁶ por el delito de Asociación Ilícita. Las cifras de desapariciones forzadas vuelven a decrecer hasta 2006, pero en el marco político de la “guerra a la delincuencia” recobran centralidad los militares asumiendo control de la seguridad, y proliferan las desapariciones de personas, víctimas de operativos combinados o secuestradas en sus casas por hombres armados, con sus rostros cubiertos por pasa montañas, en carros sin placas y con vidrios polarizados.

Desapariciones de Personas en Contextos de Alta Violencia e Inseguridad

En estos casos se trata de personas que no tienen ninguna militancia social o política, que son señaladas o estigmatizadas como miembros de organizaciones criminales por parte del Estado o que se encontraban en medio de operativos militares o policiales, y fueron desaparecidas.

Este grupo de personas víctimas de desaparición forzada son los casos más difíciles de documentar, motivo por el cual no se tiene una cifra exacta de su incidencia. Estas víctimas de desaparición generalmente no cuentan con recursos de Habeas Corpus y la mayoría de sus familiares, por miedo a que las autoridades estén involucradas o porque fueron intimidadas por las mismas para no hacer la denuncia por desaparición forzada, han dejado el caso al margen de la acción de la justicia. No obstante el COFADEH registra 50 casos la mayoría ocurridos en la costa norte del país, especialmente en el departamento de Cortés y Atlántida.

(26) Código Penal contemplaba penas de hasta con 12 años de cárcel a los miembros de pandillas violentas. La nueva ley supone la reducción de las acciones de los pandilleros “tendientes a agredir físicamente, dañar bienes, amenazar o extorsionar a personas, o cometer cualquier otro acto constitutivo de delito”. A los pandilleros que no sean jefes se les sancionará con una pena “rebajada en un tercio” con respecto al castigo que recibirán los que dirigen a las maras. “Son jefes o cabecillas aquellos que se destaquen o identifiquen como tales y cuyas decisiones influyan en el ánimo y acciones del grupo.”

V. DEFINICIÓN Y TIPIFICACIÓN

A) LEGISLACIÓN

Código Penal vigente

En el año 2012 se incorpora la figura de desaparición forzada en el sistema penal hondureño, sin una definición coherente con los estándares internacionales, mediante la introducción del artículo 333-A del Código Penal de 1984.

Lamentablemente la reforma tiene vigencia solo hacia el futuro, lo que significa que el delito no se aplica a las desapariciones forzadas, anteriores a la vigencia como casos de los años ochenta y del golpe de Estado de 2009. Además, el delito de desaparición forzada en el Código Penal Hondureño no está correctamente tipificado como lo define el artículo 2 de la convención.

ARTÍCULO 333-A. *Quienes cometan el delito de desaparición forzada serán sancionados con penas de reclusión de quince (15) a veinte (20) años, y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos, quienes actuando con autorización, apoyo o la aquiescencia de uno o más funcionarios o empleados públicos, prive de su libertad a una o más personas cualquiera que fuere su forma, con lo cual se limite o niegue el ejercicio de las garantías constitucionales y las garantías procesales pertinentes siempre que concurren cualquiera de las circunstancias siguientes;*

1) Falta de información con la negativa a reconocer la privación de libertad; y,

2) Oculten o nieguen el paradero de la o las personas detenidas.

Cuando él o los imputados sean funcionarios o empleados públicos la pena se aumentará en un tercio (1/3).²⁷

No obstante que la figura con limitaciones ha sido incorporada a la ley penal, un elemento importante a tomarse en cuenta es que no existe referencia alguna a este delito en el Código Procesal Penal,²⁸ que establece los procedimientos del Código Penal.

Conforme a la tipificación vigente se observa, que Honduras tiene un deficiente marco normativo adecuado a la protección de las personas frente a las desapariciones forzadas; a pesar de ser Estado parte, tanto de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas como de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aún carece de un marco legal adecuado que efectivamente garantice la protección de todas las personas contra la desaparición forzada. Y las víctimas siguen enfrentando los mismos obstáculos como cuando no existía la normativa internacional y nacional.

La Fiscalía continúa acusando por el delito de secuestro, en el caso de la desaparición forzada de Donatilo Jiménez Euceda, dirigente sindical del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras SITRAUNAH. La Fiscalía de Delitos contra la Vida acusó a dos presuntos pandilleros del

(27) Artículo 333-A. Adicionado por Decreto 49-2012 de fecha 17 de abril de 2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.32, 873 de 16 de julio de 2012. Vigente a partir de su publicación

(28) Decreto nr. 9-99-E.

delito de secuestro en contra de Donatilo Jiménez, conforme al Artículo 192, del Código Penal. El 22 de octubre de 2017 La Sala I del Tribunal de Sentencia con Jurisdicción Nacional, declaró culpable a José Augusto Turcios Salinas, alias “Majin Boo”, por el delito de secuestro en perjuicio de Donatilo Jiménez Euceda (51).²⁹ A la fecha el cuerpo de la víctima no ha sido localizado y los autores intelectuales no han sido investigados. En concreto la figura contemplada en el Artículo 333-A. no ha sido invocado desde su vigencia el 16 de julio del año 2012.

Condenar por secuestro tiene sus limitaciones respecto a la Desaparición Forzada, el delito de desaparición Forzada alcanza la propia muerte del detenido desaparecido, El secuestro no cubre el derecho a la vida.

Por lo tanto las sentencias son inexistentes, en teoría el delito de desaparición forzada prescribe en 20 años desde el momento en que ocurrieron los hechos. Los casos de los años ochenta tienen más de 30 años, de acuerdo con la figura están prescritos. Sin embargo esto no está claramente tipificado como lo desarrollamos en las secciones siguientes.

La Tipificación en el Nuevo Código Penal

En enero del 2018 el Congreso Nacional aprobó los últimos artículos del nuevo Código Penal. El nuevo Código entrará en vigor seis meses después de su publicación en *La Gaceta*. Sin embargo se desconoce cuándo será publicado.

El COFADEH no ha podido tener acceso a las últimas versiones de las disposiciones sobre el delito de desapariciones forzadas. No obstante en el borrador de abril 2017. Se presentaba el delito de desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad cuando se comete “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil”.

ARTÍCULO 140. Crimen de lesa humanidad.

Debe ser castigado con la pena de prisión de treinta (30) años a prisión a perpetuidad, pérdida de la nacionalidad e inhabilitación absoluta con la misma duración que la pena de prisión, quien realiza cualquiera de los actos siguientes cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil, y con conocimiento de dicho ataque:

(...)

i) Desaparición forzada de personas;

En cuanto al delito de desaparición forzada en sí mismo, los artículos propuestos en abril 2017 modificaban levemente las penas e integraron factores agravantes y atenuantes. La modificación de penas preocupa porque incorpora como parte de la pena la suspensión de la ciudadanía, lo que constituye una violación de derechos humanos, convertiría al condenado en apátrida.

ARTÍCULO 141. Desaparición forzada de personas.

Comete el delito de desaparición forzada de personas y debe ser castigado con las penas de quince (15) a veinte (20) años de prisión, suspensión de la ciudadanía e inhabilitación absoluta de quince (15) a veinte (20) años, el o los funcionarios públicos o agentes del Estado que privan de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Cuando la acción a la que se refiere el párrafo anterior sea cometida por una persona o grupo de personas, distintos a los agentes del estado pero que actúen con

(29) <https://tiempo.hn/por-secuestro-culpable-pandillero-majin-boo/>

la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, debe ser castigado con las penas de quince (15) a veinte (20) años de prisión y suspensión de la ciudadanía.

Se observa en el segundo párrafo que agrava la pena a los particulares que actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, pero no se refiere al funcionario, esta falta de concretización puede generar confusiones en los responsables de impartir justicia.

ARTÍCULO 142. Desaparición forzada de personas agravada.

La pena de prisión se aumenta en un tercio (1/3), si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- 1. La privación de libertad de la persona desaparecida se prolonga más de setenta y dos (72) horas; o*
- 2. La persona desaparecida es menor de dieciocho (18) años, mujer embarazada, persona de avanzada edad, con discapacidad o que padece una enfermedad que le impide valerse por sí misma.*

El reconocimiento de factores agravantes es muy importante y consideramos que se trata de un paso trascendental, sin embargo de la forma en la que el artículo está redactado, en práctica la disposición no cambiaría significativamente las penas.

ARTÍCULO 143. Desaparición forzada de personas atenuada.

La pena se reduce en un tercio (1/3) cuando, en un plazo no superior a setenta y dos (72) horas desde la privación de libertad, el responsable libera a la víctima voluntariamente o como producto de negociaciones o suministra información que conduce a su localización, siempre que ésta no haya sufrido daño en su salud e integridad física.

Esta última disposición podría ser valorada como una incitativa para liberar los detenidos

desaparecidos. La Convención en el artículo 7 permite que se incluya circunstancias atenuantes “en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada”.

En el borrador de abril 2017, se encuentra también al artículo 153 una disposición que incorpora la responsabilidad penal de los mandos superiores. Si se aprobó como está contemplado y si el Ministerio Público decide de usar esta nueva herramienta, podría ser un elemento idóneo en materia de las desapariciones forzadas.

ARTÍCULO 153. Responsabilidad de los jefes y otros superiores.

Deben ser castigados con las mismas penas previstas para los autores de los delitos comprendidos en los Capítulos I, II y III del presente Título, la autoridad o jefe militar, o quien actúe efectivamente como tal, cuando tales crímenes sean cometidos o por fuerzas bajo su mando y control efectivo o bajo su autoridad y control efectivo, según sea el caso, si no se hubieran adoptado las medidas necesarias y razonables a su alcance para evitar la comisión.

También debe ser castigado con la misma pena el superior no comprendido en el párrafo anterior que, en el ámbito de su competencia, a su alcance para evitar la comisión por sus subordinados de alguno de los delitos comprendidos en los capítulos I, II y III del presente Título.

Deben ser castigados con las penas reducidas en un tercio (1/3) a las previstas para los autores, la autoridad o jefe militar, o quien actúe efectivamente como tal, que no adoptara las medidas a su alcance para que sean perseguidos los delitos comprendidos en los capítulos I, II y III del presente Título cometidos por las

personas sometidas a su mando o control efectivo.

También debe ser castigado con las penas reducidas en uno (1/3) o dos (2/3) tercios a las previstas para los autores, el superior, no comprendido en el párrafo anterior que, en el ámbito de su competencia, no adoptara las medidas a su alcance para que sean perseguidos los delitos comprendidos en los Capítulos I, II y III de este Título cometidos por sus subordinados.

El funcionario o empleado público que, sin incurrir en las conductas previstas en los numerales anteriores, y faltando a la obligación de su cargo, deja de promover la persecución de alguno de los delitos de los comprendidos en los Capítulos I, II y III de este Título de que tenga noticia debe ser castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez (10) a quince (15) años.

Si los jefes, autoridades o superiores en los supuestos señalados en los numerales anteriores actuaran por imprudencia grave, se les castigará con la pena reducida en un tercio (1/3).

En el Código Penal vigente pero también en la propuesta de nuevo Código se prosigue omitiendo precisar que el delito de desaparición forzada tiene un carácter permanente y continuo, o sea que su ejecución es continúa mientras no se establezca el paradero de la víctima. Además, no se incorpora el carácter retroactivo de la figura, la inclusión de este elemento tendría efectividad y objetividad sobre el contexto histórico de las desapariciones forzadas en Honduras.

En la propuesta de abril 2017, se contemplan elementos de suma importancia en la determinación del interés protegido en la desaparición forzada de personas, y más cercanos a los estándares internacionales contemplados en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la Desaparición Forzada, que podrían contribuir al desarrollo del delito de

desaparición forzada en Honduras. Sin embargo, no se conoce la versión final que fue aprobada por el Congreso Nacional, de acuerdo a la historia y falta de transparencia del Congreso Nacional en la promulgación de leyes preocupa que esta redacción haya sido modificada. Es objeto de preocupación que la figura haya sido trasladada al capítulo de los delitos de lesa humanidad y que los fiscales y jueces interpreten que para considerar una tipificación de desaparición forzada, esta debe reunir los requisitos de un delito lesa humanidad restándole el valor de delito autónomo.

B) INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Desafortunadamente no se tiene mucha información sobre la interpretación y aplicación de la disposición sobre la desaparición forzada. Aunque el delito fue integrado al Código Penal en el año 2012, el Ministerio Público se rehúsa a calificar casos de desapariciones forzadas como tal. Generalmente cuando investiga o judicializa algunos casos que comporten los elementos del crimen, se aplica en su lugar otros delitos como el secuestro o el asesinato.

Con este tipo de calificaciones la fiscalía ignora en forma deliberada la importancia, la determinación del interés protegido en la desaparición forzada de personas, pues ayuda a establecer el alcance de la conducta punible y el momento de su consumación, se entiende de modo general que se trata de un delito “pluri-ofensivo” o de violación múltiple: i) en lo personal se ve afectado el ejercicio de los derechos para la salvaguardia de los derechos del primer nivel tales como la integridad física, la libertad, el derecho a no ser sometido a tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; y ii) en lo colectivo, se ve afectado el interés social en el normal funcionamiento de la administración de justicia.

Cuando se busca en el Sistema de Indexación Jurisprudencia del Poder Judicial en línea o en sistema de expedientes únicos no se puede encontrar ningún fallo sobre el delito de desaparición forzada.

VI. PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y COOPERACIÓN EN MATERIA PENAL

A) PRESCRIPCIÓN

Desafortunadamente en contradicción a los estándares internacional, en el Código Penal vigente la acción penal puede ser prescrita y no hay excepciones por el delito de desapariciones forzadas. Asimismo no se conoce el sistema de regulación de la prescripción y no parece asegurado que el plazo solo comienza una vez que se conoce el paradero de la víctima.

No obstante, en el borrador de abril 2017, el nuevo código penal proporciona una excepción de prescripción en los casos de lesa humanidad y en los casos de desapariciones forzadas. Habría que asegurarse que el artículo se aplique adecuadamente, que no haya confusión y que se aplique también a una desaparición forzada como delito autónomo.

ARTÍCULO 117 -

Delitos y penas imprescriptibles.

No prescriben en ningún caso:

a) Los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, terrorismo cuando se hubiere causado la muerte de una o varias personas, tortura, desaparición forzada, trata de personas y explotación sexual de menores de dieciocho (18) años;

B) JURISDICCIÓN

En cuanto a la jurisdicción el Código Penal vigente permite que sea juzgada una persona que cometió el delito de desaparición forzada en el extranjero, pero no lo menciona expresamente. Solo se afirma que:

ARTÍCULO 5. *Los Tribunales hondureños conocerán, asimismo, de los delitos cometidos en el extranjero cuando el imputado se halle en Honduras y concurra*

alguna de las situaciones siguientes:

(...)

5) Cuando de conformidad con los convenios internacionales de que Honduras forme parte, el delito se encuentre sometido a la ley penal hondureña por razones distintas de las mencionadas en los numerales precedentes o lesione gravemente los derechos humanos universalmente reconocidos. Se dará preferencia, sin embargo, a la pretensión del Estado en cuyo territorio se haya cometido el hecho punible con tal que le haga valer antes de que se ejercite en el juzgado hondureño competente la respectiva acción penal.

No se conoce un caso en lo cual se habría aplicado en Honduras el concepto de jurisdicción universal en caso de desaparición forzada.

En el borrador de abril 2017 del nuevo Código Penal se contempla finalmente expreso el delito de desaparición forzada.

ARTÍCULO 9-

Aplicación ultraterritorial de la Ley penal.

La Ley penal es aplicable, aun cuando la conducta haya sido realizada fuera del territorio nacional, en los casos siguientes:

(...)

3. Principio de justicia universal: Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión de la conducta punible y de la nacionalidad del autor, se pueden juzgar y sancionar conforme con la Ley penal hondureña los delitos cometidos en el extranjero cuando se cumplen las condiciones establecidas en

los Tratados Internacionales firmados por Honduras, así como cuando los autores o los instrumentos del delito se encuentran dentro del territorio nacional o en un lugar donde el Estado de Honduras ejerce jurisdicción, en los siguientes delitos:

(...)

j) Desaparición forzada de personas; y (...)

C) INVESTIGACIONES

Después del derecho a la verdad, es el acceso a la justicia el derecho que tienen los familiares de las víctimas, en la lucha contra las desapariciones forzadas. En Honduras no hay recursos efectivos que les permitan iniciar acciones judiciales, administrativas o de otra índole en el plano nacional, y es tortuoso, desgastante y costoso elevarlos a consideración internacional.

La investigación es uno de los problemas más graves en cuanto a las desapariciones forzadas. La impunidad sistemática, desde la aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional hasta los casos recientes, es la misma, en 24 años, el Ministerio Público no ha desarrollado métodos de investigación que permita detectar los patrones del crimen, los perpetradores y la localización de la víctima.

El Estado hondureño no ha tenido voluntad política real para dilucidar los casos y enjuiciar a los responsables de las desapariciones. Eso ha sido así antes, con todos los gobiernos, sin excepción, y lo sigue siendo ahora. Hay una clara falta de voluntad de investigar tanto las desapariciones forzadas de la época de los ochentas como los crímenes más reciente.

También, hay muchos prejuicios en contra de algunos grupos de parte de los agentes policiales y los funcionarios del Ministerio Público, lo que impide investigaciones adecuadas. Por ejemplo, en 2016, solo el 29% de las denuncias recibidas por la policía fueron remitidas al Ministerio Público.³⁰ Además, conforme a un estudio de la Alianza para la

Paz y la Justicia, solo 4 de cada 100 homicidios dan lugar a una condena.³¹

Finalmente, cuando hay una voluntad de parte de agentes de estatales de investigar, hay falta de recursos humanos, materiales y de capacidades.

Entre los elementos comunes de los casos sobresale que no son investigados como desaparición de persona u otro delito similar, argumentado las autoridades que no hay elementos de patrones sistemáticos para generar una línea de investigación. En ese sentido a las familias de las víctimas, los funcionarios públicos insinúan otras posibles causas de la ausencia de las víctimas como su presunta participación en actividades ilícitas, y bajo ese “argumento” prevalece la negativa de investigar y, generalmente, no toman las denuncias en forma inmediata.

Las principales causas de la falta de investigación son múltiples pero destacan:

1. La falta de voluntad política y la persistencia de las estructuras política, económica y militar que ordenaron los crímenes.
2. El desconocimiento de fiscales y agentes de investigación de la normativa nacional e internacional, y la gravedad del delito. Fiscales capacitados en derechos humanos y desaparición forzada fueron reubicados.
3. La falta de capacidades investigativas y de protocolos previos, que determinen las fases y los equipos que deben ser desplazados en la emergencia. Se sigue el procedimiento de un crimen penal corriente.
4. No existe un plazo razonable para iniciar o concluir la investigación,
5. La investigación no está dirigida a recuperar la víctima;
6. Los investigadores carecen de un plan de investigación.
7. No hay una unidad especializada para indagar desapariciones forzadas,
8. Los Habeas Corpus no son ejecutados con la celeridad del mandato ni de la emergencia. El juez nombrado no tiene conciencia de la

(30) OACNUDH, Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, A/HRC/34/3/Add.2, 9 de febrero 2017, par.15.

(31) Ibid.

gravedad del delito. Alega falta de recursos y tiempo para su ejecución.

9. El Fiscal no asume el control jurídico de la investigación, que permita establecer criterios, tiempos, procedimientos y recursos,

10. Las primeras diligencias se realizan después de 72 horas, perdiendo tiempo valioso para recuperar la víctima.

11. No se analiza el contexto sociopolítico ni el rol de la víctima.

12. No se practican reconstrucciones de hechos o la ruta seguida por la víctima;

13. No existe un mecanismo de Búsqueda.

14. Los casos históricos permanecen inactivos. No se ha ordenado la recuperación de los archivos de inteligencia en poder de las Fuerzas Armadas. Y aun no existe un plan de investigación diferenciado que identifique los perpetradores, los autores intelectuales y localice a las víctimas desaparecidas, que establezca la prueba y presente las acusaciones.

Como informamos, previamente aunque se anunció en el 2015 que la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público iba a inaugurar una unidad especial sobre los casos de los desaparecidos de la década de los 80, esta unidad no está funcionando, ni se sabe quién es el Fiscal a cargo o el responsable.

Exhumaciones

En 1982, autoridades judiciales practicaron exhumaciones en cementerios clandestinos, un promedio de 13 cuerpos fueron recuperados sin protocolo científico, de estos, uno fue entregado a sus familiares sin un proceso serio de investigación. Los otros doce cadáveres sin identificar fueron almacenados en el edificio del entonces Departamento Médico Legal. En 1998, las autoridades judiciales informaron verbalmente que los restos se habían perdido durante las inundaciones provocadas por el huracán Mitch.

El Estado de Honduras, a través de la Corte Suprema de Justicia, en el mes de mayo de 1994, decidió por exigencias del COFADEH, los

familiares de las víctimas y aprovechando el ambiente favorable generado por la Presentación del Informe los Hechos Hablan Por sí Mismos, de Don Leo Valladares, incorporar antropólogos forenses de Médicos para los Derechos Humanos de Massachusetts, al proceso de exhumación de cuatro personas desaparecidas en el década de los 80, que habían sido inhumadas en un cementerio clandestino en las vueltas de Jacaleapa. En la primera semana de mayo de 1994 se realizó la exhumación en Las Vueltas de la Calera, a dos kilómetros de Jacaleapa (Departamento del Paraíso). El Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Honduras, COFADEH, creía que allí se encontrarían los restos de Enrique López Hernández, Julio César Méndez Zavala, María Ediltrudis Montes y Francisco Samuel Pérez Borjas, que habían «desaparecido» en 1982.

El 6 de mayo de 1994 los peritos técnicos descubrieron los primeros indicios de restos óseos y para el 12 de mayo ya se habían exhumado seis esqueletos. Se determinó que todos ellos eran varones y mostraban señales de múltiples heridas de bala. También se encontraron balas y fragmentos de ropa y de cuerda en las cercanías. Sin embargo, tras examinar todas las pruebas disponibles, los peritos técnicos concluyeron que los restos no pertenecían a las personas antes mencionadas. Todavía no se ha podido establecer a quién pertenecen. No obstante, estas exhumaciones fueron importantes porque pusieron al descubierto el cuerpo del delito a los hechos constitutivos de un crimen sin el cual no se consideraba posible una investigación judicial.³²

En diciembre de 1994, la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público inició una exhumación que dio como resultado el hallazgo de los restos de **Nelson Mackay Chavarría** en Costa de los Amates, cerca de la frontera con El Salvador, el 9 de diciembre de 1994. Mackay Chavarría un abogado de profesión, había desaparecido en 1982. En este proceso participaron Antropólogos forenses del equipo Argentino.³³

(32) Boletín Especial, de junio de 1994. editado por el COFADEH.

(33) Publicación del Baltimore Sun.

El 2 de febrero de 1995 se descubrió un esqueleto en la red de alcantarillas de Tegucigalpa. En octubre de 1995 los peritos técnicos identificaron los restos como pertenecientes a **Estanislao Maradiaga Linares**, dirigente sindical desaparecido tras su detención en mayo de 1980. En octubre de 1995, la Fiscalía Especial de Derechos Humanos y COFADEH iniciaron exhumaciones con la colaboración de tres peritos técnicos de la organización no gubernamental estadounidense *Physicians for Human Rights*. Se pretendía recuperar los restos de Gustavo Morales Fúnez, Rolando Vindel y alguien conocido como Oscar Manuel o el bachiller, de quien se suponía la condición de sindicalista salvadoreño y en compañía de Vindel en el momento de la detención. Gustavo Morales y Rolando Vindel habían sido capturados en lugares diferentes de Tegucigalpa el 18 de marzo de 1984.

El 25 de octubre de 1995, el equipo de peritos (también con ayuda de personal de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos y de la Dirección de Investigación Criminal) encontró restos humanos en La Pirámide (Comayagua), en el kilómetro 49 de la carretera entre Tegucigalpa y San Pedro Sula, que pertenecían a **Hans Albert Madisson López**, estudiante universitario detenido desaparecido en 1982 durante un operativo contrainsurgente en una colonia de Tegucigalpa. El equipo desplazó cientos de rocas hasta llegar a dos bolsas de plástico que contenían restos humanos, incluido un cráneo completamente destruido.

En noviembre de 1995 se realizaron nuevas exhumaciones bajo los auspicios de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público, el CODEH y el Equipo Argentino de Antropología Forense. La información odontológica y los detalles sobre una herida facilitada por la familia, ayudó al equipo a identificar los restos como pertenecientes a **Adán Avilés Fúnez**. El equipo también estableció que su muerte se debía a dos disparos en el tórax.

El 7 de noviembre de 1995 el equipo argentino de antropología forense inició una exhumación en el kilómetro 93 de la carretera a Choluteca, en el

departamento de Valle. Al día siguiente encontraron un cuerpo. El examen de laboratorio determinó que los restos pertenecían a un varón de más de 35 años de edad y de una altura aproximada de 1,65 metros. Debido al mal estado de los restos no era posible determinar la causa de la muerte. Por lo demás, no se contaba con suficiente información personal para proceder a una identificación definitiva. El único dato para vincular los restos con José Amado Espinoza era la ropa encontrada en la tumba, la cual, según algunos testigos, coincidía con la que llevaba el hombre que había sido enterrado en aquel lugar en 1982. Sin embargo, un análisis genético ulterior de algunos dientes encontrados en buena condición permitió su comparación con muestras tomadas a familiares y establecer con base suficiente que los restos eran los de **José Amado Espinoza Paz**.

El equipo de peritos técnicos procedió a excavar un lugar cercano al río Dantas, a unos 10 kilómetros de Yuscarán. El 14 de noviembre de 1995, después de dos días de trabajo, encontraron restos de los que sólo pudieron determinar que se trataba de un varón de unos 25 a 35 años de edad, debido al mal estado de conservación. El esqueleto había permanecido en agua y casi se había desintegrado.

El 23 y 24 de noviembre de 1995, el equipo argentino de antropología forense trabajó en el nordeste de Honduras, cerca de la carretera de Callejones a Chiquila. En junio de 1981 los vecinos habían enterrado cuatro cuerpos de varón encontrados con signos de tortura en un tramo de tres kilómetros de la carretera. En uno de los sitios excavados se encontraron los restos de una persona. Las pruebas de laboratorio concluyeron que los restos, en muy mal estado de conservación, pertenecían a un varón, de edad comprendida entre 20 y 30 años, de 1,68 metros aproximadamente de estatura.

En su informe final, el Equipo Argentino de Antropología Forense concluyó, entre otras cosas, que la documentación y prueba científica de algunos de los sucesos investigados constituye evidencia judicial importantísima. Por esta razón, el CODEH presentó una denuncia formal el 12 de diciembre

de 1995 contra los que creía responsables de las desapariciones de Adán Avilés Fúnez y José Amado Espinoza Paz. Se formularon, en efecto, acusaciones de amenazas de muerte, detención ilegal, robo, daños a la propiedad y asesinato ante el Juzgado Primero de lo Criminal contra seis oficiales (activos y retirados). El proceso judicial no avanzó.

En noviembre de 2004, en el Reventón Francisco Morazán, la Fiscalía de Derechos Humanos, exhumó los restos de cuatro personas que presentaban señales de Tortura, recogió trozos de cuerdas y fragmentos de bala.

De todos los restos exhumados, solo cinco fueron identificados. Los 11 cadáveres no identificados fueron almacenados en el edificio de Medicina Forense: Desde el año 2014, se desconoce su ubicación, personal Forense no ha podido informar a donde han sido trasladados.

La falta de información sobre el tratamiento de los restos óseos recuperados de cementerios clandestinos que podrían pertenecer a personas desaparecidas refleja la falta de un protocolo que garantice en el tiempo su preservación y proceso de identificación. La autoridad competente se ha desinteresado en la causa y no se han mejorado los procedimientos, por el contrario, no se coordina con la familia ni se le informa las pocas diligencias programadas.

Desde el 2004, no se han ubicado otros cementerios clandestinos y la modalidad de coordinar procesos con las víctimas y sus representantes se ha dejado de practicar. Tampoco se conserva el protocolo de recolectar información ante mortem y brindar apoyo psicosocial a las víctimas a fin de no re victimizarlas.

El Ministerio Público que está obligado a investigar y proporcionar la prueba a las autoridades judiciales carece de un procedimiento adecuado para investigar, preservar la prueba y recuperar la víctima con vida, o sus restos, identificarlos y preservarlos como la prueba principal en los juicios penales. La fiscalía requiere una política proactiva

de búsqueda de las personas desaparecidos que no dependa de una denuncia de carácter judicial, sino que el Ministerio Público busque de oficio.

D) PROTECCIÓN DE LOS TESTIGOS Y DEFENSORES

En Honduras no existe un mecanismo idóneo para proteger a los testigos ni a los familiares de las víctimas de la desaparición forzada que realizan denuncias públicas y ante las autoridades del sistema de administración de justicia. El Estado de Honduras cuenta con una Ley de Protección de Testigos, que tiene sus limitantes y no fue redactada tomando en consideración a los testigos víctima o a las víctimas de la Desaparición Forzada.

Ante la falta de respuesta en la protección de testigos víctimas y los familiares se ha recurrido al Sistema Interamericano de Derechos Humanos solicitando Medidas Cautelares para proteger las familias,³⁴ que no han sido adecuadamente implementadas. La familia de Reynaldo Cruz Palma desaparecido el 30 de agosto de 2011, fue víctima de graves hechos de violencia que incluyó, allanamientos domiciliarios, secuestros, atentados y asesinatos. La Medida Cautelar no se implementó. La familia se vio obligada a abandonar el país.

La familia Jiménez Euceda es beneficiaria de medidas cautelares, a una de las beneficiarias le asignaron escolta, pero tenía limitaciones, no podía ingresar al centro de trabajo de Jaqueline Jiménez Euceda, hermana de la víctima, que era el mismo Centro Universitario del Litoral Atlántico de donde desapareció Donatilo Jiménez Euceda. La escolta era por determinadas horas y debían viajar en el carro de la beneficiaria. La custodia fue únicamente por cuatro semanas. La familia era constantemente vigilada y perseguida.

El no contar con un programa real de protección de testigos víctimas que delimite el apoyo, permite la creación de “un vacío legal” que impide conocer a ciencia cierta quiénes son sujetos de protección,

(34) Medida Cautelar de MC-147-15, Donatilo Jiménez Euceda de la CIDH, José Reynaldo Cruz Palma MC-330-11 Honduras

cuál es el auxilio acorde a cada caso en particular y el alcance del apoyo institucional.

Persisten prácticas de estigmatizar y criminalizar a las víctimas o pedir sumas de dinero para desincentivar la denuncia y evadir su responsabilidad de iniciar la búsqueda.

Preocupa la falta de implementación de las medidas cautelares; en la materia es deficiente para garantizar la búsqueda e investigación de la persona desaparecida; la excesiva burocracia en la de Atención a Víctimas y la falta de actuación de la Comisionado Nacional de los Derechos Humanos ante las denuncias de urgencia.

E) COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en Honduras (CONADEH), ha sido el primer ente estatal en reconocer la responsabilidad del Estado en materia de desapariciones forzadas de personas, sin embargo 25 años después de este reconocimiento no ha incluido en su agenda de trabajo el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en su informe los Hechos Hablan por sí Mismos de 1993.

En algunas ocasiones emite un comunicado público recordando la impunidad en los casos de desapariciones forzadas de la década de los años ochentas. Y tiene generalmente una sección sobre las desapariciones forzadas en sus informes anuales y publica los nombres de las desaparecidas reportadas en el año a esta organización.

No obstante estas medidas, impulsa adecuadamente las investigaciones de los casos que se le presentan y no actúa con celeridad y seriedad cuando recibe denuncias. Su personal no ha sido instruido en proceso a seguir en este tipo de casos, el ejemplo más reciente es el caso de Manuel de Jesús Bautista Salvador, al abogado que se le presento el caso le tomó dos semanas interponer un Recurso de Habeas Corpus a favor del detenido desaparecido. El Habeas corpus es el recurso idóneo en este tipo de casos.

VII. MEDIDAS PARA PREVENIR LAS DESAPARECIONES FORZADAS

A) EXPULSIONES

Hasta la fecha el Estado de Honduras se ha negado a entregar a violadores de derechos humanos involucrados en desapariciones forzadas. Sabino Augusto Montanaro Ciarleti, político y abogado, vicepresidente de la Junta de Gobierno del Partido Colorado de Paraguay. Conocido por su desempeño como Ministro del Interior durante el Régimen Militar de Alfredo Strosner, cargo que lo ejerció desde el año de 1966 hasta la caída del régimen el 3 de febrero de 1989, para evadir a la justicia paraguaya pidió asilo político a Honduras, y adquirió una residencia en Tegucigalpa. Volvió por voluntad propia al Paraguay luego de 20 años, el 01 de mayo del 2009.

Montanaro fue acusado en Paraguay por centenares de casos por crímenes de lesa humanidad, atentados contra los derechos humanos y por delitos económicos. Según víctimas y familiares de víctimas, fue uno de los principales ejecutores de la represión y persecución a la oposición paraguaya. Paraguay solicitó su extradición pero Honduras la denegó.

Hasta la fecha no hay un record donde Honduras solicite la extradición de un violador de derechos humanos, no obstante que se haya fugado con órdenes de captura y se conoce el país de residencia. Billy Joya, un reconocido integrante del escuadrón de la muerte de los años ochenta conocido como 3-16. Entró en España en abril de 1996 con un visado de turista. Procedía de Colombia, donde se había escondido tras su precipitada salida de Honduras al abrirse un proceso contra él y otros miembros del escuadrón de la muerte 3-16. En octubre de 1995, temiendo por su situación de ilegalidad, solicitó asilo político. Joya argumentó que la justicia de su país no ofrecía suficientes garantías, “Ésa es

una táctica conocida, que han empleado todos los militares prófugos”

El 30 de mayo de 1997, el Ministerio de Interior español rechazó la solicitud de asilo. “El estatuto internacional del refugiado prohíbe expresamente su concesión a toda persona perseguida por violación de derechos humanos”. La denegación de asilo en España llevaba pareja la orden administrativa de expulsión en 15 días. El abogado de Joya interpuso un recurso ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia, paralizando la medida. La sala notificó a Joya el 5 de febrero de 1998 que la orden de expulsión quedaba congelada hasta que resolviera el asunto del asilo. Honduras no formalizó la petición de extradición al Gobierno español.³⁵

B) DETENCIONES

Aunque los estándares internacionales lo requieren, a menudo los detenidos no están anotados en un registro o el libro de novedad durante la detención administrativa, lo que incrementa las posibilidades de desapariciones forzadas e impunidad. Esta práctica es tolerada por el Estado, no hay sanciones para quienes ocultan al detenido.

El Estado de Honduras no cuenta con un registro de personas detenidas a nivel nacional como lo requiere el artículo 17 de la Convención. Un registro que permita establecer estadísticas contables con miras a desarrollar políticas públicas integrales y coordinadas, orientadas a prevenir las desapariciones forzadas, no obstante que el Estado está obligado a crear este Registro por mandato de la Corte IDH.

(35) Expediente Judicial 240-95

La Corte IDH ordenó al Estado de Honduras en la Sentencia de Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras del año 2003, que se implemente un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones. El Estado afirmó en su informe de 2016 a la Corte IDH que está cumpliendo con su obligación. Se señala que con el apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja habría logrado realizar un “Convenio de adquisición del SIPE-Honduras-El Salvador” y que a fin de implementarlo “se llevó a cabo el proceso de transferencia del Sistema de Información Penitenciaria (SIPE) (...) de El Salvador”, durante la cual se habrían compartido los procesos y recursos necesarios para elaborar la ruta de implementación así como la instalación del ambiente técnico para su alojamiento.³⁶

Cuando organizaciones de derechos humanos trataron de encontrar información sobre SIPE, en la Dirección General del Sistema Penitenciario, a fin de verificar si respondía a los requerimientos del registro de detenidos, fueron informados que por estar en custodia de militares debe ser solicitada por la cadena de mando, por lo que habría que solicitársela al Coronel Luis Robelo Valladares Castellanos, Director General del Instituto Nacional Penitenciario de ese momento.

Sin embargo, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (CONAPREV) informó a las organizaciones que existe un convenio con la Cruz Roja Internacional para instalar un software e implementar un registro penitenciario que permita la actualización de la información jurídica de los privados de libertad, que estaría actualmente en etapa de proyecto piloto en los centros penales de las ciudades de Gracias, La Esperanza y Marcala. Así, destacó que solo compila la información de la población privada de libertad, y no la de personas detenidas en sedes policiales, por lo cual no cumple con los requisitos definidos por la Corte IDH.

Además, las sedes policiales continúan implementando el libro de detenidos y el libro de novedades para registrar a las personas que han sido detenidas por la policía, el cual es trasladado posteriormente al sistema Nacmis para registrar casos de remisiones al sistema judicial, sistema que funciona en 12 de las 18 jefaturas departamentales. Este sistema no tiene como objetivo prevenir las desapariciones forzadas, es un sistema de recolección de información de inteligencia que ha sido utilizado para incorporar información como antecedentes procesales en los casos de personas acusadas por su militancia política.

En contextos de alta violencia política las autoridades policiales deniegan el acceso al detenido, estableciendo barreras perimetrales reforzadas por agentes de la policía militar hasta dos cuadras previas a la delegación policial donde se encuentran detenidos los disidentes políticos. También ha utilizado batallones militares para detener disidentes políticos donde han sido víctimas de tortura.³⁷

El 01 de diciembre 2017, 68 personas fueron detenidas y remitidas a la 105 Brigada de Infantería en el departamento de Cortés. Una de las 40 víctimas de tortura declaró a Radio Progreso, “Toda la noche del 01 de diciembre fuimos víctimas de golpes por parte de los militares. Nos sacaron para un campo de futbol, y nos hincaron con las manos para arriba, luego con un cable de luz nos pegaban fuerte en la espalda” también relató “*Estaba lloviendo y los militares encapuchados nos pegaban patadas en las espalda, nos daban palmadas fuertes en los oídos y algunos con los toletes nos pegaban en el estómago y las costillas*”, otro de los detenidos que presentaba evidencia de torturas en su espalda, estómago, pecho, piernas y rostro, denunció, “*a nosotros nos sacaron a las cancha desde las 12 de la noche y nos amarraron de pies y manos, luego nos decían que corriéramos y como no podíamos entonces ellos nos pegaban patadas por todos lados*”, por dos horas los colocaron hincados con las manos hacia arriba hasta

(36) Informe del Estado de Honduras de 3 de agosto de 2016, pág. 9 y 10.

(37) <http://radioprogreso.hn.net/index.php/comunicaciones/noticias/item/4068-denuncian-torturas-a-j%C3%B3venes-detenido-por-militares-en-san-pedro-sula>

las 6:00 am, pero en el transcurso de esas horas recibieron todo tipo de golpes, *“Algunos arrojaban sangre y nos decían que éramos unos perros y que nos iban a matar”*.

La víctima también denunció que los que tenían mayores golpes fueron las personas que mandaron para los centros penales *“y estoy seguro que hoy no los trajeron a la audiencia porque los medios de comunicación los iban a ver todos golpeados”*

C) ACCESO A INFORMACIÓN Y HABEAS CORPUS

Acceso a información

En la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas en contra de las Desapariciones Forzadas se establece que³⁸ “[c]ada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. (...), “asimismo se establece que “[l]os Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una Desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.”

El Estado hondureño tiene la obligación, entre otros, de proporcionar datos sobre “[s]i existen o se han tomado medidas para establecer mecanismos que garanticen el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida” y “El modo en que estos mecanismos garantizan el derecho de las víctimas a ser informadas de la evolución y los resultados de la investigación y a participar en los procedimientos”.

No obstante esta obligación, el estado no ha establecido un mecanismo rápido idóneo y sencillo para satisfacer la demanda de las víctimas sobre el derecho a estar informado. Muchas familias de personas desaparecidas, histórica y actuales continúan exigiendo conocer la verdad sobre sus familiares y la creación de un registro

nacional de desaparecidos, un banco de ADN y una ley de víctimas, los aniversarios de casos y cada lustro, los familiares organizan caminatas, foros y plantones para visibilizar su demanda, las autoridades competentes no comprenden este derecho y se basan en la Ley del Ministerio Público, específicamente en el artículo 7, para demorar la respuesta.

El Código Procesal Penal vigente garantiza el derecho de la víctima, adicional al de la coadyuvancia con el Ministerio Público, tener intervención dentro del proceso y, por tanto, amplia participación y posibilidades de control durante el mismo, incluyendo, la etapa de investigación. Ello confiere a la víctima la categoría de protagonista dentro del proceso, misma que se expresa en otras facultades, entre ellas: proponer al Ministerio Público que efectúe ciertas diligencias durante la investigación; estar presente en todas las audiencias; conocer todos los acuerdos y resoluciones, adoptadas durante el proceso.

No obstante, en la práctica las víctimas no son tratadas con dignidad, no se les informa los detalles de los procesos las estrategias y lo que se pretende lograr con las diligencias, tampoco se les informa los mecanismos procesales existentes. Incluso no se les informa que serán entrevistados o que se les tomará una declaración, únicamente son citados o un agente del Ministerio Público se presenta a realizar la diligencia que en algunos casos coloca en riesgo su vida y seguridad, esta es una práctica constante.

Es ejemplo de ello las diligencias realizadas el 02 de abril de 2018, en el caso Juan Humberto Sánchez, una trabajadora Social³⁹ de Medicina Forense se presentó sin avisar a realizar una evaluación social siguiendo un protocolo estándar, que no solo cubría a la familia también a sus vecinos. El entorno social desconoce que la familia ha sido víctima de violaciones graves a derechos humanos porque fueron reubicados, revelar su identidad les coloca en riesgo.

(38) Artículo 24 apartado 2 de la Convención Internacional Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas

(39) Daysi Yolanda Gómez Almendrades, de la Oficina de Medicina Forense.

La familia y los representantes ignoramos la utilidad de la evaluación en el proceso penal.

Habeas Corpus

El *habeas corpus* es una garantía constitucional mediante la cual se protege la libertad personal. Corresponde a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conocer estos procesos y determinar la violación o no de este derecho, y en caso de existir una detención ilegal, puede ordenar la inmediata libertad.

La jurisprudencia y la doctrina internacional han reconocido que el *habeas corpus* es también el mecanismo idóneo para establecer el paradero de una persona cuando se ha producido una desaparición forzada, porque ha sido privada ilegalmente de su libertad y el Estado debe rendir cuentas de su paradero.

Sin embargo, durante la aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional, el *habeas corpus* fue negado sistemáticamente por la Corte Suprema de Justicia para casos de personas desaparecidas, argumentando la no existencia actual de la detención y/o la falta de certeza sobre la autoridad responsable de tal detención, desprotegiendo de esta forma a las personas desaparecidas frente a tan grave violación a derechos humanos.⁴⁰

La COIDH en su abundante jurisprudencia ha determinado que el *habeas corpus* es el mecanismo idóneo para determinar el paradero de personas desaparecidas. No obstante en el caso de Honduras este poderoso recurso es ineficaz.

La experiencia con los recursos de Habeas Corpus en esta nueva fase del resurgimiento de las desapariciones forzadas revela que las autoridades ni deniegan ni cierran el expediente, pero no son ejecutados con prontitud.

El caso de Manuel de Jesús Bautista Salvador, quien desapareció en el marco de la crisis post-

electoral del 2017 es un caso ejemplar. Hubo resistencia de parte de un juez ejecutor a ejecutarlo con celeridad. A la fecha ni los peticionarios ni esta representación han tenido acceso al expediente investigativo del *habeas corpus*, por lo que se desconocen las recomendaciones efectuadas.

En los últimos seis años, en el marco de la crisis política este comité ha interpuesto 25 *habeas corpus*, que no han sido una herramienta de investigación para dar con el destino de las víctimas, por ejemplo, en el caso de Donatilo Jiménez, Reynaldo Cruz Palma, Oscar López, Antonio Guzmán, Caso 12 de Agosto, Caso Agustina Flores, Jorge Ruiz, entre otros.

(40) Caso Velásquez Rodríguez vrs Honduras. párrafo 77 de la sentencia. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

VII. MEDIDAS PARA PREVENIR LAS DESAPARECIONES FORZADAS

A) REPARACIONES

En el gobierno de Ricardo Maduro (2002-2006), recién iniciado, hubo una iniciativa, protagonizada por las Fuerzas Armadas, la Presidencia y el PNUD Honduras. El foro pretendía tener como uno de sus resultados la creación de un espacio entre los familiares de las víctimas, las personas sobrevivientes, las Fuerzas Armadas y el PNUD, para crear una Comisión de la Verdad. La iniciativa no se consolidó y el proceso solo se concentró en elaborar un documento denominado el Libro Blanco de las Fuerzas Armadas.

Como se expresa en el informe del Estado, en 2008 se estableció mediante el decreto ejecutivo PCM-028-2008 el Programa Nacional de Reparaciones. El decreto fue impugnado por el Ministerio Público, el gobierno nunca desarrolló el Programa, ni una sola víctima ha sido sujeta de reparaciones ni de su reconocimiento como tal.

Asimismo, el Estado indica en su informe en el párr. 156 que “se compromete a preparar un nuevo proyecto de decreto, a través de la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, para presentarlo al Congreso Nacional, previa consulta de las organizaciones de la sociedad civil que deseen incorporarse a la iniciativa”. No obstante, 2 años después de esta expresión de voluntad, el COFADEH no tiene conocimiento de ningún avance en cuanto a este proyecto y no ha sido consultado.

Las únicas reparaciones que han sido entregadas son aquellas en las que el Estado se encuentra obligado por una instancia internacional, bajo una solución amistosa supervisada.

Pero también en estos casos, el Estado paga normalmente la indemnización monetarias rechaza normalmente compromisos en políticas públicas y emisión de leyes que garanticen medidas de no repetición.

En el ámbito internacional, particularmente ante los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Estado de Honduras también ha respondido en su momento a reparaciones integrales para víctimas de desapariciones forzadas, ocurridas antes de la entrada en vigor de la Convención. Bajo este mecanismo, se han pagado indemnizaciones y se han adoptado medidas de satisfacción y garantías de no repetición que están en etapa de cumplimiento.

A pesar que se han promulgado dos convenciones para proteger a las personas víctimas de desaparición forzada, los impactos de esta práctica no se encuentran suficientemente estudiados y propuesto o desarrollados mecanismos que reduzcan el impacto en las familias de las víctimas, que enfrentan los mismos problemas que las familias desde hace 36 años, no pueden acceder a los bienes y salarios o heredades de las víctimas impactando en sus derechos económicos y sociales. Su proyecto de vida, la relación, su entorno social o político más cercano.

De igual forma el Estado no ha dado pasos en firme en relación al reconocimiento de la dignidad, a la reafirmación de la condición de sujetos de derechos humanos, a la preservación de la memoria histórica, a la recuperación de su pasado o el de su colectividad, y a la aceptación y ofrecimiento de disculpa pública por los hechos cometidos.

Todo lo contrario en los últimos actos obligados por compromisos en casos concretos con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el reconocimiento de responsabilidad está a cargo de funcionarios de tercera categoría que no comprenden la magnitud ni solemnidad del acto. Las altas autoridades guardan silencio y los medios de comunicación corporativos no transmiten el acto.

Los funcionarios operativos creen que hacen un favor, en lugar de cumplir una obligación derivada de sus compromisos internacionales.

B) ENTREGA DE LOS RESTOS

Desde que entró en vigor la Convención para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, para el Estado de Honduras, no se han desarrollado esfuerzos para generar un mecanismo de búsqueda de las personas desaparecidas, ni se han establecido procedimientos científicos que agilicen la identificación de los restos óseos exhumados de los cementerios clandestinos, para entregarlos a sus familias y para hacer avanzar el proceso de búsqueda y localización de fosas clandestinas.

CONCLUSIONES

- En el actual contexto político de Honduras, se logra observar que la desaparición forzada ha resurgido como una herramienta de control social y político. Que las víctimas se han diversificado, son defensores de derechos humanos, oponentes políticos, defensores de los territorios o integrantes de las estructuras del crimen organizado.
- Que los instrumentos de derecho como el habeas corpus continúa siendo ineficaz para rescatar con vida a la víctima de la desaparición forzada y que el tímido marco jurídico orientado a evitar este crimen es deficiente y que los órganos encargados de aplicarlo desconocen las figuras y sus alcances y prefieren invocar figuras que no son las idóneas para defender el derecho de las víctimas.

RECOMENDACIONES

- Que el Estado de Honduras reconozca a la brevedad la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU.
- Que cumpla con sus obligaciones internacionales de establecer a la mayor brevedad un registro nacional de detenidos.
- Que asuma sus obligaciones en materia de investigación de los hechos, sanción de los responsables y reparación integral del daño para las víctimas de desapariciones forzadas y otras violaciones graves de los derechos humanos durante el período de los años ochenta o de aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional adoptando medidas simbólicas, jurídicas, económicas y políticas para garantizar el combate a la impunidad y las medidas de no repetición.
- Que adopte una Ley de víctimas que garantice sus derechos en forma integral, que las víctimas tengan el derecho a participar en su construcción.
- Que se adopte urgentemente un protocolo de búsqueda de personas desaparecidas y lo implemente.
- Que el Estado cumpla con las sentencias paradigmáticas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de desapariciones forzadas.
- Que cumpla con las recomendaciones que le formule este Comité.
- Que el Estado localice a la brevedad los restos óseos exhumados de los cementerios clandestinos y le informe a este comité inmediatamente.
- Que amplíe y modifique el marco Jurídico para la protección de las personas contra la desaparición forzada adaptándolo a los estándares internacionales.
- Así mismo que establezca mecanismos para la recuperación de la memoria Histórica.

ANEXOS

Gráficos y tablas

Fuente: CED-COFADEH Centro Documentación de COFADEH

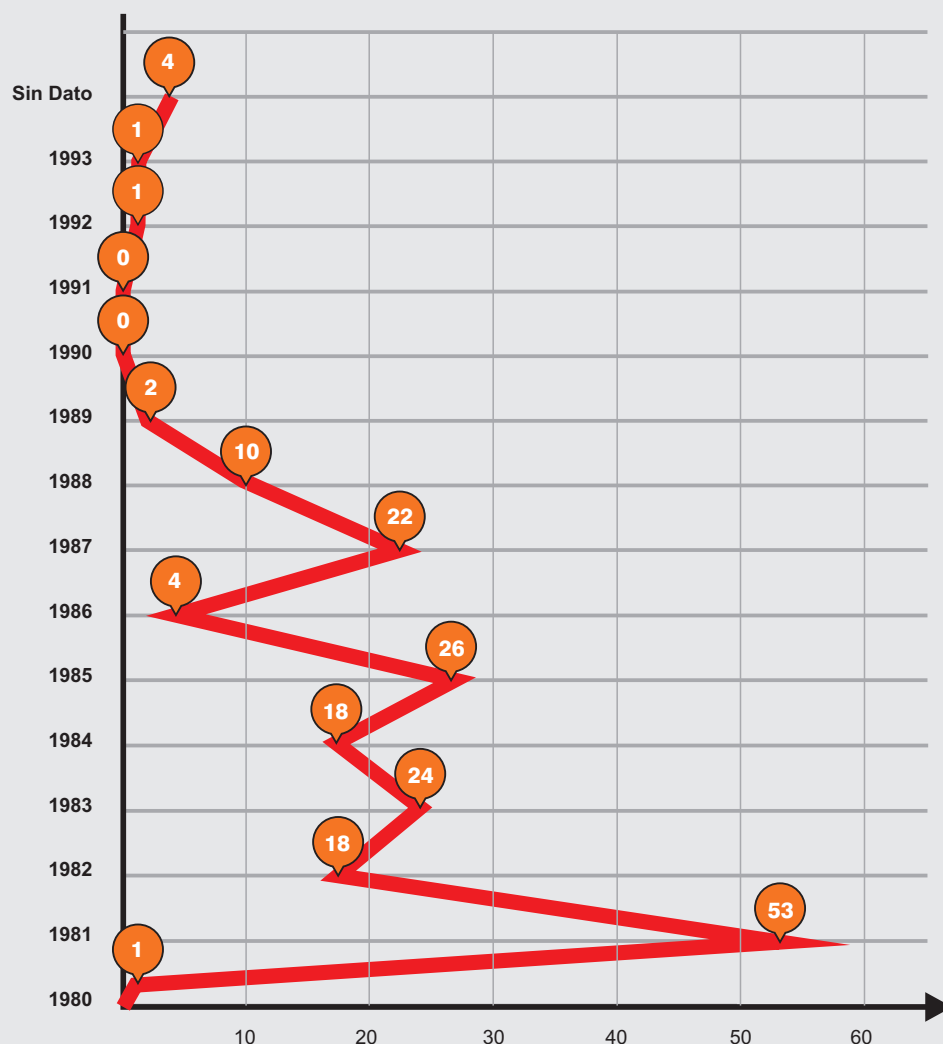


GRÁFICO 1.-
Desapariciones por año
1980 - 1993

Fuente: Centro de Documentación / CED- COFADEH

GRÁFICO 2.-
Desaparecidos según sexo - 1980 - 1993

Fuente: Centro de Documentación / CED- COFADEH

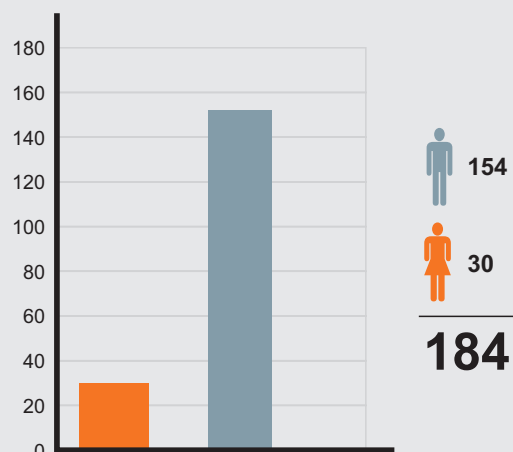


TABLA 1.-
Nacionalidad de la víctima - 1980 - 1993

Fuente: Centro de Documentación / CED- COFADEH

Nacionalidad	Nº Desaparecidos
Costa Rica	5
Guatemala	3
Honduras	107
Nicaragua	37
El Salvador	28
Argentina	1
Ecuador	1
Estados Unidos	1
Desconocida	1
Total	184

TABLA2.-
Según departamento en donde se produjo la desaparición
de la víctima 1980 - 1993

Fuente: Centro de Documentación / CED- COFADEH

Rango edades	Nº Desaparecidos	Porcentaje
De 10 a 14	4	2.1 %
De 15 a 19	14	7.6%
De 20 a 24	23	12.5%
De 25 a 29	23	12.5%
De 30 a 34	18	9.7%
De 35 a 39	8	4.3%
De 40 a 44	6	3.2%
De 45 a 49	3	1.6%
De 50 a 54	3	1.6%
De 55 a 59	3	1.6%
De 60 a 64	0	0.0%
De 65 a 69	1	0.6%
Subtotal	106	58%
Sin información	78	42%
TOTAL	184	100%

TABLA 3.-
Según departamento en donde se produjo la desaparición
de la víctima 1980 - 1993

Fuente: Centro de Documentación / CED- COFADEH

Departamentos	Principales lugares	Nº Desaparecidos	%
Atlántida	Triunfo la Cruz	1	0.54%
Choluteca	Choluteca, Guasaule	15	8.15%
Comayagua	Ojo de agua	1	0.54%
Cortés	San Pedro Sula	16	8.6%
El Paraíso	Danlí	5	2.7%
Francisco Morazán	Tegucigalpa, Comayagüela	52	28.2%
Gracias a Dios	Puerto Lempira	3	1.6%
Intibucá	San Isidro	4	2.17%
La Paz	Nahuaterique, Sta. Elena	5	2.7%
Lempira	La Virtud	1	0.54%
Ocatepeque	Belen Gualcho, San Marcos	2	1.0%
Olancho	Juticalpa, Río Patuca, Catacamas, San Esteban	7	3.8%
Santa Bárbara	Santa Rita	4	2.17%
Valle	San Lorenzo y frontera El Salvador	5	2.7%
Subtotal		121	
Chinandega (Nicaragua)*	Nancital, Zapote, Fragua, Lajitas, Paso Hondo	20	10.86%
Jinotega (Nicaragua)*	Milambé, Pantasma	12	6.5%
Subtotal		32	
En tránsito por Honduras		2	1.1%
Sin información		29	15.76%
Subtotal		31	100.0%
TOTALES		184	

TABLA 4.-
Desapariciones forzadas relacionadas
con defensores de derechos humanos
Honduras, 2006 - 2016

Fuente: Centro de Documentación / CED- COFADEH

	Desaparecido	Fecha	Lugar	Presuntos Responsables
1	Jorge Ruíz Rosales	11/Junio/2006	Guaymitas, Yoro	Agentes de la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC).
2	Carlos Roberto Turcios Maldonado	15/Diciembre/2009	Choloma, Cortés	Desconocidos
3	Kelvin Omar Andrade Hernández	11/Junio/2010	Catacamas, Olancho	Desconocidos
4	Osmín Obando Cáceres	13/Junio/2010	Tela, Atlántida	Desconocidos
5	José Reinaldo Cruz Palma	30/Agosto/2011	La Lima, Cortés	Policías
6	Francisco Pascual López	15/Mayo/2011	Trujillo, Colón	Desconocidos
7	Donatilo Jiménez Euceda	08/Abril/2015	La Ceiba, Atlántida	Desconocidos

TABLA 5.-
Personas desaparecidas en contexto de
alta violencia e inseguridad
Honduras, 2006 - 2016

Fuente: Centro de Documentación / CED- COFADEH

	Desaparecido	Fecha	Lugar	Presuntos Responsables
1	Norma Yolanda Hernández López	01/ junio/ 2010	San Pedro Sula	Policías
2	Denis Alexander Russel Anariva	13/ julio/ 2010	La Lima, Cortés	Policías
3	Samuel Josué Pastrana Molina	07/ agosto/ 2011	El Paraíso, El Paraíso	Policías
4	Óscar Elías López Muñoz	21/ agosto/ 2011	Chamelecón, Cortés	Agentes de la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC).
5	Mauricio Joel Urbina Castro	2/ agosto/ 2011	La Ceiba, Atlántida	Policías
6	Óscar Manuel Casalegno	21/ agosto/ 2011	Tocoa, Colón	Policías
7	Cruz Pedroza	30/ agosto/ 2011	Arizona, Atlántida	Desconocidos

TABLA 6.-
Personas desaparecidas en el marco de la
lucha contra el crimen organizado
Honduras, 2006 - 2016

Fuente: Centro de Documentación / CED- COFADEH

Desaparecido	Fecha	Lugar	Presuntos Responsables
Jorge Villalobos, David Villalobos y José Rosa	05 y 06/ Junio/ 2006	Roatán, Islas de la Bahía	Policías
Elvis Zepeda Barrientos	21/ Diciembre/ 2006	La Esperanza, Intibucá	Policías
Abdalaah Triminio Orellana, Allan Yasir Triminio Orellana, Davis José Coello, Armando Madrigal Hernández, Álvaro Madrigal Omeli, Arturo Madrigal Esquivel, José Villanueva Echeverría, Erick Alberto Cuevas Mosqueda y Erick Gamboa	13/ Septiembre/ 2010	San Pedro Sula, Cortés	Policías
Jorge Antonio Guzmán Torres	04/ Noviembre/ 2015	Yoro, Yoro	Policías, Militares y agentes de la DNIC



COFADEH

Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras

Barrio La Plazuela, Ave. Cervantes,
Casa 1301- Apdo. Postal # 1243
Tegucigalpa, Honduras C. A.

www.defensoresenlinea.com

